



GRED

REVISTA JURÍDICA
GRED - UNIBE

**“La ley de partidos y agrupaciones
políticas”** Enmanuel Moreta

“Derecho y nuevas tecnologías”
Javier Cabral

“Una inversión por la ignorancia”
Ricardo González

**“Gobierno Corporativo en la
República Dominicana:
¿El impulso que necesita
nuestro mercado de valores?”**
Luis Ortega

**“La Constitución como norma
jurídica según García de Enterría”**
Fernando Roedán

ARTÍCULOS

Enmanuel Moreta

“La Ley de partidos y agrupaciones políticas”. pág. 3

Fernando Roedán

“La Constitución como norma jurídica según García de Enterría”. pág. 6

Carolina Garrido

“El concepto de persona jurídica a la luz del Código Tributario y su distinción con el de la nueva Ley de sociedades comerciales”. pág. 11

León Patiño

“Organización Mundial de Comercio”. pág. 15

Ernesto Guzmán

“Derecho comparado” pág. 20

Javier Cabral

“Derecho y nuevas tecnologías”. pág. 26

José Cabrera

“La vía de casación”. pág. 40

Luís Ortega

“Gobierno corporativo y el mercado de valores en la República Dominicana”. pág. 43

Ricardo González

“Una inversión por la ignorancia”. pág. 48

Sobre el GRED-UNIBE. Pág. 58

CONSEJO EDITORIAL

Director

Br. Boris De León Reyes

Editor en Jefe

Br. Ricardo González

Miembros

Br. Mildred Samboy

Br. Enmanuel Moreta

Br. Javier Cabral

Br. Fernando Roedán

ESCUELA DE DERECHO

Director

Lic. José Pérez Gómez

Coordinadora

Dra. Dolores SAGRARIO FELIZ

EDITORIAL UNIBE

Editor en Jefe de Publicaciones

Pedro Cabiya, Ph.D

Diseño y Diagramación

Br. Laura Silverio





Boris De León Reyes

La Junta Directiva 2009-1010 del GRED-UNIBE funda la “Revista Jurídica GRED-UNIBE” con el objetivo de proporcionar a la comunidad jurídica de una revista creada por estudiantes de Derecho, donde estos tengan la oportunidad de participar, desarrollando tanto sus habilidades de investigación y redacción, como su nivel de conciencia jurídica, que contribuya como un ente forjador de estudiantes líderes y comprometidos con la excelencia y el desarrollo institucional dominicano.

Teniendo como norte fomentar la cultura de la investigación científica, la crítica y el debate abierto y responsable sobre temas de relevancia jurídica, la “Revista Jurídica GRED-UNIBE” constituye el primer medio informativo escrito del Grupo de Estudiantes de Derecho de la Universidad Iberoamericana, dirigido a la comunidad jurídica universitaria y profesional de la República Dominicana.

Es un orgullo para nosotros ver concretizado un proyecto que brindará un espacio alternativo donde discentes y docentes puedan participar e interactuar, intercambiando ideas e inquietudes sobre aquellos temas jurídicos que mayor interés revisten por su actualidad y repercusión.

A sabiendas de que es un reto afianzar la “Revista Jurídica GRED-UNIBE” como una herramienta de crecimiento académico, profesional y personal de los estudiantes y como una manifestación de los valores de excelencia y liderazgo que incentiva la Universidad Iberoamericana, agradecemos encarecidamente al Lic. José Bienvenido Pérez Gómez y a la Lic. Sagrario Feliz de Cochón, decano y coordinadora, respectivamente, de la Escuela de Derecho; al Dr. Julio Amado Castaños Guzmán, rector de UNIBE; y al profesor Pedro Cabiya, editor en jefe del Editorial UNIBE; por el significativo apoyo recibido en la creación de un espacio sin precedentes para todos los estudiantes de la carrera de Derecho.

La Ley de partidos y agrupaciones políticas

Enmanuel Moreta - Estudiante de Derecho

El sistema de partidos y agrupaciones políticas se constituye en un espacio intermedio en el que convergen las expectativas de sectores sociales, que se orienta hacia la detención del poder del Estado en sus esferas de representación pública de elección directa. En nuestro país, la crisis institucional que ha caracterizado los poderes públicos y que con el paso del tiempo parece acrecentarse en beneficio de una clase política cada vez más reducida, puede tener como foco causal el funcionamiento de esas entidades. Se obtendría fácilmente un resultado lógico partiendo de la premisa de que las actuaciones del quehacer político son el reflejo de la institucionalidad de un Estado en una sociedad democrática, debido a que

sus actores ponen de manifiesto las leyes de la dialéctica por el dominio de la cosa pública.

Constante ha sido el deseo y el credo de la sociedad civil en afirmar que la transformación hacia el ejercicio ideal en la administración pública cumple una de sus fases en la sinergia consciente de un sistema de partidos políticos comprometido con las causas comunes de un proyecto de nación, aspiración prima del pacto social. Es dicha razón la que motiva la creación de una norma inspirada en el espíritu de la eficacia, transparencia y economía, principios básicos que deben regir una gestión. El Proyecto de Ley de Partidos Políticos pretende ampliar la sección de partidos políticos que dispone la Ley Electoral, y centrar en una legislación directrices generales que de acuerdo a la realidad nacional es necesario regular.

Como aspectos generales, el proyecto garantiza programas de participación política para la mujer a través de



la cuota mínima de participación de un 30% en su dirección. La sección que normaría el contenido estatutario establece que en sus órganos directivos se permitirá la reelección de dirigentes sólo por dos períodos consecutivos, procurando así promediar la alternabilidad democrática de la organización. La representación de las minorías también se contempla para la militancia, situando la proporcionalidad para la escogencia de dirigentes y candidatos.

Los militantes que incurran en violación del párrafo del artículo 21 sobre la doble afiliación partidaria serían sancionados con la inhabilitación para postularse a cargos electivos por cinco años, pretendiendo así que el transfuguismo no sacrifique el bien general de la administración por intereses malsanos de particulares.¹

Con el objetivo de formar sus adeptos, esta legislación determinaría que las normas estatutarias establezcan un sistema de formación política obligatoria a través de la creación de centros educativos de formación política.² De acuerdo al literal A del art. 26, se debe destinar un 30% del financiamiento para la educación de la membresía y un 15% en los años electorales. Es primordial esta modalidad que exigiría la ley, ya que su visión positiva no sólo se limita a la concienciación ciudadana de su razón de ser en la estructura socio-política que aspiran alcanzar, sino que garantiza que el derecho constitucio-

nal de elegir y ser elegido (Art.12) se cumpla cabalmente a través de individuos que si ciertamente no ejercen profesión afín al área social, llevan consigo la clara visión del funcionamiento del poder.

Para afianzar la transparencia en la gestión se dedica una participación a los terceros no vinculados a la agrupación, mediante la cual estos pueden solicitar al tesorero o secretario de finanzas el estado financiero del partido con relación a los fondos públicos y privados recibidos, de acuerdo a los métodos de auditoría prescritos por la misma ley.³ Justamente se aviene esto a la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, puesto que los partidos políticos no están exentos del manejo de fondos públicos que se les otorga como beneficio de ley, y por ende cualquier particular tiene pleno derecho de conocer su situación financiera; añadiendo que estas organizaciones desempeñan un rol activo en la comunidad nacional que atañe el orden público.

El financiamiento es el aspecto más controvertido que posee la pieza y es el que más debate ha generado en la opinión pública. Se definen los fondos públicos destinados a la campaña, sin considerar que la dinámica de los partidos no se limita a la presentación de candidaturas, sino que a lo interno se debaten precandidaturas y cargos dirigenciales que necesitan ser financiados y en la práctica son sufragados de distintas maneras. El párrafo I del art. 14 es muy claro en

censurar el uso de bienes y servicios del Estado fuera de lo presupuestado para el provecho de los partidos. El mismo artículo, literal G, condena la aceptación e imposición de exacciones o deducciones a empleados públicos o particulares, aun cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios.

Un punto de vista a tomar en cuenta y que se correspondería perfectamente con los nuevos Sistemas de Administración Financiera del Estado (SIGEF), sería que los partidos políticos participasen como parte del sistema de compras y contrataciones públicas, ya que el marco jurídico que rige la materia es específica para su ámbito de aplicación que abarca “cualquier entidad que contrate con el manejo de fondos públicos”.⁴ Asimismo, uno de los considerandos

del proyecto de ley reza que “los partidos políticos son entidades privadas, pero que sus propósitos y funciones son de naturaleza esencialmente pública pues están íntimamente vinculados al funcionamiento del gobierno y el Estado mismo”, por lo que sus actuaciones deben estar sujetas al derecho público en la misma proporción que estos participan y se benefician de éste.

Definitivamente la iniciativa está, sólo falta emplear a fondo el debate amplio, que verse no sólo en la letra de la ley que conozcan nuestras cámaras legislativas, sino que sirva de impulso al proyecto y lo asumamos como un mecanismo de avance hacia la probidad en la gestión política, que tanto demanda nuestro país como factor real para nuestro incipiente Estado Constitucional de Derecho.



-
1. Literal b, Art. 71. Proyecto de Ley de Agrupaciones y Partidos Políticos.
 2. Art. 16. Op. Cit.
 3. Párrafo del Art. 56. Op. Cit.
 4. Numeral 6. Art. 2. Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.



La Constitución como norma jurídica según García de Enterría

Fernando Roedán - Estudiante de Derecho

Para Eduardo García de Enterría en *La Constitución como Norma Jurídica y El Tribunal Constitucional*, la Constitución es la norma que define, en un instrumento único o codificado, la estructura política superior de un Estado desde orígenes populares o comunitarios, en la que se expresa la doctrina del pacto social y su postulado básico de la auto organización como fuente de legitimidad del poder y del Derecho¹, configurando y ordenando los poderes del Estado por ella construidos y estableciendo los límites del ejercicio del poder, el ámbito de libertades y derechos fundamentales y, consecuentemente, garantizando el ejercicio de los mismos².

Interesante concepto pues, partiendo del pueblo como titular de la soberanía, en su función de poder constituyente, nace un instrumento único y codificado que organiza el Estado limitando el poder, estableciendo el ámbito de los derechos fundamentales y sus garantías. De modo que, la Constitución se percibe como el texto material del Contrato Social de Rosseau, suscrito por el pueblo, como poder constituyente, cuyo contenido se resume en un condensado de reglas superiores de la organización del Estado.

Enterría recalca que la Constitución establece un orden político determinado, definido en su estructura básica y su función; que para la construcción de dicha estructura ha de participar de manera predominante, si no exclusiva, el pueblo. De modo que los titulares del poder serían agentes y servidores del pueblo, no sus propietarios. A la vez, las funciones de los agentes y servidores constituidos han de definirse como limitadas³.

De modo que vamos profundizando dentro del Constitucionalismo, viéndolo como la cristalización del Pacto Social Rosseauniano al inicio y pasando, posteriormente, a una visión más analítica y normativizada desde donde la Constitución aparenta ser no sólo esa pieza única y codificada, consensuada por el poder constituyente, sino, esa pieza única y codificada superior a toda otra norma; en primer lugar, por ser producto del

pueblo en ejercicio de su soberanía actuando como poder constituyente, y en segundo lugar, por ser ésta la que “*establece un orden político determinado*” siendo por tanto, la pieza habilitadora de toda norma dentro del orden político que ésta determine, que, por mandato de la misma, no puede contradecirse.

Resulta necesario mencionar los principios que Enterría considera esenciales en la normativa Constitucional, siendo éstos: i. El principio de la autodeterminación política comunitaria; y, ii. El principio de la limitación del poder.

Ambos principios se desprenden de la definición y el objeto de la Constitución de los que se habla precedentemente; más, tratarlos de manera independiente e individual favorece su comprensión y la importancia que estos merecen.

El principio de la autodeterminación política comunitaria se refiere, en resumidas cuentas, a la garantía de la libertad. La libertad individual colectiva que se deriva del poder constituyente y del pacto social para así lograr una autodeterminación política comunitaria, donde, tal como observa Rosseau, se crea una asociación que “*defiende y protege con toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedece, sin embargo, más que a sí mismo*”. Por su lado, el principio de la limitación del poder resulta esencial e

imperativo para el ordenamiento constitucional, pues el orden político constituido obtiene legitimidad a través del poder constituyente, cuya intención es salvaguardar los derechos individuales y sus garantías limitando el poder y creando una estructura política que en su conjunto, sus respectivos poderes constituidos garanticen la salvaguarda de los derechos y garantías individuales. Dicho principio supone la existencia de competencias delimitadas y normas de ejercicio correlativas que permitan proteger y amparar derechos fundamentales que aseguren el libre desenvolvimiento de los ciudadanos y que permitan la participación de los mismos en el funcionamiento y control del sistema político⁴.

Partiendo de dichos principios, y de que el constitucionalismo nació como vehículo de la concepción iusnaturalista material de unos derechos innatos o preestatales en el hombre, que no sólo el Estado cumple respetar, sino también garantizar y hacer efectivos como primera de sus funciones⁵, se puede aducir que el fin último del constitucionalismo como resultado de un pacto social y un poder constituyente es salvaguardar los derechos y garantías individuales; que la creación de una estructura política determinada con poderes limitados es sólo un medio para consumir el fin último Constitucional: La salvaguarda de los derechos individuales y sus garantías⁶.

De modo que, para garantizar dichos derechos y garantías individuales, la Constitución transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico, delimitándolo, para así hacer efectivas las prerrogativas constitucionales.

Habiendo establecido entonces el objeto de la constitución, se hace menester situar la posición en el orden normativo de la misma, lo cual se trató de soslayo anteceden- temente. Sin embargo, en la obra citada, Enterría menciona varias razones específicas por las cuales la Constitución es considerada la lex superior, siendo éstas⁷:

a. Porque la Constitución define el sistema de fuentes formales del Derecho, de modo que sólo puede dictarse conforme lo dispuesto por ésta. Dígase, que al ser la Constitución el instrumento que establece la competencia y el procedimiento para el nacimiento o formación de una nueva norma, éstas últimas no pueden contradecir a la primera.

b. Porque en la medida que la Constitución es la expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia. Este argumento reposa en un criterio finalista, pues, al ser creada la Constitución con la finalidad de crear a la vez un sistema completo basado en la misma, se intuye que es de igual finalidad, la permanencia de la misma. Apoyan-

do este fin se encuentran las cláusulas derogatorias contenidas en las Constituciones que establecen la nulidad de todo contrario a ella.

Resulta interesante transcribir la conclusión a que llega el autor tras señalar las razones que justifican la superioridad constitucional en el ordenamiento jurídico. Expresa Enterría que “en un plano formal puede decirse que la superlegalidad material garantiza, en último extremo, la superlegalidad frontal o rigidez de la Constitución, al imponer que toda decisión normativa que implique salirse del marco constitucional tenga que ir precedida, bajo pena de nulidad, de una reforma constitucional acordada por sus cauces propios”⁸.

Según esta perspectiva, en caso de contradicción entre normas de Derecho Internacional y la Constitución, ésta última prevalecerá, y la norma de Derecho Internacional devendrá nula en tanto la Constitución, de acuerdo a sus propios cauces, sea reformada para permitir la norma en conflicto dentro del

ordenamiento jurídico. Por tanto, en caso de incongruencia entre una norma de Derecho Internacional y la Constitución, surgen dos opciones: 1. Que sea declarada nula la norma contraria a la Constitución por orden de la voluntad inequívoca del pueblo, titular de la soberanía nacional y poder constituyente, voluntad expresada en el Pacto Social materializado como Constitución, ó; 2. Que, de acuerdo a la misma voluntad del pueblo y del poder constituyente indicado precedentemente, sea reformada, la Constitución según lo indique la misma para así dar cabida a la norma antes contradictoria.

De modo que, para Enterría, toda norma, debe estar de acuerdo con la Constitución, sin importar su fuente o forma, a raíz de la legitimidad Constitucional y al hecho de que expresa ésta la voluntad innegable del pueblo como poder constituyente.

1. Pág. 41; La Constitución como Norma Jurídica y El Tribunal Constitucional.

2. Pág. 49; Op. Cit.

3. Pág.44-45. Op. Cit.

4. Pág.46-47. Op. Cit.

5. Pág.46. Op. Cit.

6. Sin embargo, resulta indispensable para dicho fin ulterior, una limitación del poder, siendo, por esta razón, la limitación del poder uno de los principios fundamentales para la ejecución práctica del fin último constitucional y del Pacto Social. De allí su importancia y razón por la cual ocupa un lugar en principio análogo a la salvaguarda de los derechos fundamentales y sus garantías en el derecho Constitucional, por ser este principio indispensable para el objeto y fin del Constitucionalismo.

Además, el propio reconocimiento y salvaguarda de los derechos fundamentales y sus garantías, como fin último del Derecho Constitucional, refuerza en sí los medios para su consumación. En efecto, la propia finalidad del Pacto Social de reconocer y salvaguardar derechos fundamentales y sus garantías contribuye a la limitación del poder, siendo estos en sí y a la vez, un medio de limitación del poder. Es por esta otra razón que tanto la limitación del poder como el establecimiento de derechos fundamentales y sus garantías constituyen los matices del constitucionalismo. Teniendo en cuenta que aunque es indispensable la limitación del poder, el constitucionalismo nace con el fin de reconocer derechos y sus garantías y de ahí consecuentemente, la necesidad de la limitación del poder, por tanto, la primera constituye el fin último constitucional, sin desmedro de la segunda, imprescindible para dicho fin.

7. Por estas razones ninguna norma, incluso una revestida con la legitimidad de la participación del pueblo, puede ser contraria a la Constitución, pues ésta, nacida del Poder Constituyente con el objetivo de crear un orden político determinado y proteger los derechos y sus garantías, es el reflejo de la voluntad del pueblo, titular de la soberanía, que decidió regirse según la misma, según sus principios y limitaciones. “Cualquier norma emitida por los poderes constituidos no sólo serán nulas cuando contradigan el sistema formal de producción de las mismas establecido por la Constitución, sino y sobre todo, cuando contradigan el cuadro de valores y de limitaciones del poder expresado en la Constitución” (P. 50)

8. Pág. 50. Op. Cit.

El concepto de Persona Jurídica a la luz del Código Tributario y su distinción con el de la nueva ley de sociedades comerciales

Lic. Carolina Garrido,
Abogada



Uno de los atributos de que está dotada la sociedad comercial es el de la personalidad jurídica, que la convierte en titular de derechos y obligaciones con una personalidad distinta a la de los socios que la integran.

Como consecuencia de este atributo se considera que las sociedades comerciales son personas jurídicas o morales, es decir, que son personas ideales creadas por una ficción

del legislador para actuar en el ámbito jurídico.

La posesión de esta personalidad convierte a la sociedad comercial en un sujeto de derecho con ciertos atributos propios e independientes, como son, entre otros: patrimonio, denominación social, domicilio, capacidad jurídica, nacionalidad, duración, etc.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la nueva ley de sociedades co-

merciales No. 479-08, se reconocen los siguientes tipos de sociedades:

- a. sociedades en nombre colectivo;
- b. sociedades en comandita simple;
- c. sociedades en comandita por acciones;
- d. sociedades de responsabilidad limitada; sociedades anónimas, de suscripción pública o privada.

Además, existen otras dos formas, de carácter sui generis, reconocidas por esta ley, como son: la sociedad accidental o en participación y la empresa individual de responsabilidad limitada.

De los tipos societarios anteriormente señalados, todos se benefician de la prerrogativa de la personalidad jurídica, si están regularmente constituidos, con excepción de la sociedad accidental o en participación, que por disposición expresa del legislador no ha sido instituida con dicha personalidad, debido a su particular forma de constitución y comprobación.

En cuanto al nuevo tipo conocido como empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), y no obstante a que no es una “sociedad” en el sentido etimológico del término, sino que se trata de una empresa de único dueño, la ley ha querido otorgarle el atributo de la personalidad jurídica al igual que a los demás tipos asociativos ya señalados, siempre que esta empresa cumpla con las reglas especiales previstas para su formación.

De lo anterior se desprende, que estas formas societarias, con la excepción ya mencionada, se convierten en personas jurídicas plenas cuando agotan su procedimiento de formación y efectúan su matriculación en el Registro Mercantil, requisito imprescindible, exigido por el artículo 5 de la Ley de Sociedades Comerciales y a partir del cual nace dicha personalidad.

Esto permite establecer el siguiente axioma: que para los fines del derecho societario el concepto de persona jurídica depende directamente de la regular constitución y matriculación de la sociedad en los registros correspondientes. Por lo que toda sociedad, que aunque tenga un objeto comercial, sea una sociedad de hecho o tenga un tipo de los autorizados por la ley, no se haya constituido regularmente, no tendrá personalidad jurídica, por lo que en principio no será considerada como persona jurídica. En esta categoría se debe también incluir a la sociedad accidental o en participación, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del citado artículo 3 de la Ley de Sociedades Comerciales.

En ese sentido y a fin de precisar y aplicar este concepto de persona jurídica en el ámbito tributario, hay que preguntarse lo siguiente: ¿es este el criterio adoptado por el legislador tributario al momento de conceptualizar la persona jurídica?

// Para el código tributario son personas jurídicas todas las formas asociativas, ya sea que estén regularmente constituidas o no...

Para responder esta interrogante es preciso consultar el artículo 297 del Código Tributario dominicano, en su parte capital, que para la aplicación del impuesto sobre la renta establece la noción de persona jurídica de la forma siguiente: “A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

- a) Las sociedades de capital;
- b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el Artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas;
- c. Las sucesiones indivisas;
- d. Las sociedades de personas;
- e. Las sociedades de hecho;
- f. Las sociedades irregulares;
- g. Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto”.

// Del texto anterior se desprende la clara distinción en la noción de persona jurídica de acuerdo al derecho tributario con respecto al derecho societario, y esta distinción es la siguiente:

Para el derecho societario, la noción de persona jurídica se corresponde totalmente con el atributo de la personalidad jurídica, tal como ha sido analizado y regulado por el citado artículo 5 de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; mientras que la concepción de persona jurídica del derecho tributario es más amplia y se corresponde principalmente con el carácter asociativo y organizativo de la entidad, prescindiéndose del elemento de la personalidad jurídica, que no es determinante para calificar como persona jurídica para los fines de la aplicación del impuesto sobre la renta.

En consecuencia, para el código tributario son personas jurídicas todas las formas asociativas, ya sea que estén regularmente constituidas o no, puesto que la característica relevante es que estas entidades obtengan utilidades o beneficios gravados por esta ley. Esto significa que, si se compara el artículo 297 del código tributario frente al artículo 3 de la nueva ley de sociedades comerciales, se puede establecer que la noción de persona jurídica para el derecho tributario se fundamenta

básicamente en la concepción económica de “empresa”, entendiéndose por ésta la actividad organizada para la producción o intercambio de bienes y servicios; mientras que para el derecho comercial, la noción de persona jurídica se desprende de una forma societaria debidamente organizada bajo los tipos previstos por la ley, que se convierte en sujeto de derecho con el alcance fijado por ésta.

Por ende, se infiere que ciertas figuras que para el derecho comercial no califican como personas jurídicas al estar desprovistas de personalidad jurídica (por ejemplo: las sociedades irregulares, las sociedades de hecho y las sociedades accidentales o en participación), sí constituyen personas jurídicas para los fines de la aplicación del código tributario, no obstante a que no están investidas de la prerrogativa de la personalidad jurídica, que como ya se ha visto, no es un elemento determinante en

el derecho tributario para calificar como persona jurídica, lo cual se corresponde perfectamente con el carácter eminentemente pecuniario y económico de las reglas que forman este derecho.

En conclusión y de acuerdo al artículo 297 del código tributario dominicano, todas las entidades señaladas en dicho texto, tengan personalidad jurídica o no, son consideradas como personas jurídicas para los fines de la aplicación del impuesto sobre la renta, que se aplica con reglas distintas al régimen de las personas físicas, de lo cual se tratará en otro artículo.





ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)

León Patiño,
Estudiante de Derecho

La Organización Mundial del Comercio fue creada el 1ro. de enero de 1995, pero su sistema tiene casi medio siglo de existencia. Desde 1948, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) ha establecido las reglas del sistema.

A lo largo de los años, el GATT ha evolucionado como consecuencia de varias rondas de negociaciones, siendo la última y más importante la denominada Ronda Uruguay, la cual se desarrolló entre 1986 y 1994, teniendo como resultado la creación de la Organización Mundial del Comercio. Es necesario resaltar que el principal objetivo del GATT era básicamente el Comercio de Mercancías, a diferencia de lo comprendido actualmente por la OMC, la cual comprende negociaciones que versan sobre el comercio de servicios,

las invenciones, creaciones, dibujos y modelos (propiedad intelectual).

Al referirnos a la Organización Mundial del Comercio (OMC) existen varias maneras de examinarla; primero, como organización para exonerar el comercio, y por ende, liberalizarlo; segundo, como foro para que los Estados negocien pactos o tratados comerciales; y tercero, como organismo competente para resolver disputas en materia de comercio internacional.

La OMC es substancialmente una organización internacional, mediante la cual los gobiernos miembros acuden a fijar su posición y posteriormente a negociarla, e intentar así solucionar los conflictos comerciales que existen entre ellos.

Los tratados y acuerdos generados en el marco de la OMC, por tratarse de textos jurídicos que abarcan una gran variedad de actividades, son por lo general extensos y complejos.

Frecuentemente engloban cuestiones tales como: agricultura, textiles, servicios bancarios, telecomunicaciones, contratación pública, normas industriales y seguridad de los productos, reglamentos sobre sanidad de los alimentos, propiedad intelectual, entre otros. Todos estos acuerdos están inspirados en varios principios fundamentales que constituyen la plataforma del sistema multilateral de comercio; dentro de los cuales se encuentran:

Nación Más Favorecida (NMF): igual trato para todos los demás.

En consonancia con los acuerdos de la OMC, los países miembros no pueden bajo ningún concepto instituir distinciones, discriminaciones o diferencias entre sus diversos interlocutores comerciales. Es por esto que si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción arancelaria aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás miembros de la OMC. Sin embargo, es necesario mencionar que en relación a este principio se permiten ciertas excepciones. Por ejemplo, los países pueden establecer un acuerdo de libre comercio que se aplique únicamente a los productos objeto de comercio dentro del grupo y hacer discriminaciones con respecto a los productos de terceros países.

Trato Nacional: igual trato para nacionales y extranjeros.

Los productos importados y los producidos en el país deben recibir el mismo trato, por lo menos luego de que las mercancías extranjeras hayan entrado en el mercado. La misma situación debe acontecer

en el caso de los servicios extranjeros y los nacionales, y en el de las marcas de fábrica o de comercio, los derechos de autor y las patentes extranjeras y nacionales. Este principio de "trato nacional" (dar a los demás el mismo trato que a los nacionales)



figura también en los tres principales Acuerdos de la OMC¹, aunque cabe resaltar que en cada uno de ellos se trata el principio de manera ligeramente distinta.

COMERCIO MÁS LIBRE

La disminución de los obstáculos al comercio es uno de los mecanismos más efectivos para alentar el comercio. Estas trabas encierran, por ejemplo, los derechos de aduana (o aranceles), las prohibiciones de las importaciones, los contingentes que restringen selectivamente las cantidades importadas, el papeleo administrativo y las políticas cambiarias.

Desde la creación del GATT, se han llevado a cabo un total de ocho rondas de negociaciones comerciales². Actualmente está en curso una novena ronda, en el marco del Programa de Doha para el Desarrollo. Como consecuencia de dichas negociaciones, a mediados del decenio de 1990 los aranceles aplicados por los países industrializados a los productos industriales habían ido bajando de forma ininterrumpida, hasta situarse en menos del 4 por ciento.

COMPETENCIA LEAL

En muchas ocasiones se describe a la OMC como una corporación de “libre comercio”, lo que no es completamente exacto. El sistema aprueba la aplicación de aranceles y, en circunstancias restringidas, otras formas de protección. Lo co-



rrcto es decir que es un sistema de normas que tiene como finalidad el desempeño de una competencia libre, leal y sin distorsiones.

Las reglas sobre no discriminación – NMF y trato nacional – tienen como fin lograr condiciones equilibradas de comercio. Es también la esencia de las normas relativas al dumping (exportación a precios inferiores al costo para adquirir cuotas de mercado) y las subvenciones. Dichas normas intentan establecer lo que es leal y desleal y cómo pueden responder los gobiernos, en particular mediante la aplicación de derechos de importación adicionales calculados, para compensar el daño ocasionado por el comercio desleal.

Gran cantidad de los subsiguientes acuerdos en el marco de la OMC están consignados a apoyar la competitividad de manera leal, por ejemplo, en la agricultura, la propiedad intelectual y los servicios. El Acuerdo sobre Contratación Pública, por ejemplo, hace extensivas las normas en materia de competitividad a las

compras realizadas por miles de entidades públicas de muchos países. Cabe destacar que este convenio es “plurilateral”, debido a que sólo ha sido firmado por algunos de los Estados miembros de la OMC.

COMERCIO ABIERTO

Las explicaciones de carácter económico a favor de un sistema de comercio abierto basado en normas multilateralmente pactadas son bastante simples y se fundamentan, en gran parte, en el sentido común comercial, pero también están basados en pruebas: Por ejemplo, la práctica obtenida en materia de comercio mundial e incremento económico a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Desde entonces, Los aranceles aplicables a los productos industriales han bajado cuantiosamente y, en promedio, son actualmente inferiores al 5 por ciento en los países industrializados. Durante los primeros 25 años posteriores a la guerra, el crecimiento económico mundial fue en promedio de aproximadamente el 5 por ciento anual, tasa elevada que se debió en parte a la reducción de los obstáculos al comercio. El comercio mundial creció a un compás aun más rápido, con una media de alrededor del 8 por ciento en el mismo período.

Los antecedentes demuestran que existe una relación estadística indudable entre un comercio más libre y el crecimiento económico. La

teoría económica señala definitivas razones para esa relación. Todos los países, incluidos los más pobres, tienen activos – humanos, industriales, naturales y financieros – que pueden emplear para producir bienes y servicios para sus mercados internos o para competir en el exterior. La economía nos enseña que podemos beneficiarnos cuando esas mercancías y servicios se comercializan. En otras palabras, el principio de la “ventaja comparativa” significa que los países prosperan, en primer lugar, aprovechando sus activos para concentrarse en lo que pueden producir mejor y, después, intercambiando esos productos por los que otros países producen mejor. La creación de la OMC, el 1ro de enero de 1995, significó la mayor transformación del Comercio Internacional desde la Segunda Guerra Mundial. Hizo también realidad – en una forma actualizada – la fallida tentativa realizada en 1948 para crear una Organización Internacional de Comercio (OIC). La mayor parte de la historia de esos 47 años se escribió en



Ginebra. No obstante, traza una ruta que se extiende por distintos continentes: de la irresoluta partida en La Habana (Cuba) en 1948, a Marrakech (Marruecos) en 1994, atravesando Annecy (Francia), Torquay (Reino Unido), Tokio (Japón), Punta del Este (Uruguay), Montreal (Canadá) y Bruselas (Bélgica). En tanto que en ese período el sistema de comercio fue regulado por el GATT, rescatado de la tentativa infructuosa de crear la OIC.

El GATT colaboró a establecer un sistema multilateral de comercio inmóvil y próspero que se hizo cada

vez más liberal, a través de rondas de negociaciones comerciales. Sin embargo, hacia el decenio de 1980 el sistema precisaba una renovación a fondo, lo que trajo como consecuencia la Ronda Uruguay y, en definitiva, la Organización Mundial del Comercio.

La República Dominicana es parte de de los 51 miembros iniciales del GATT que posteriormente se adhirieron a la OMC después del 1ro de Enero del 1995.

-
1. Ver artículo 3 del GATT, artículo 17 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y artículo 3 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).
 2. En sus inicios, estas negociaciones tenían como finalidad la reducción de los aranceles aplicables a las mercancías importadas.

Referencias bibliográficas

- Acuerdo Asociación Económica con la Unión Europea (AAE-EPA), firmado el 15 de octubre del 2008.
- Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, firmado el 15 de abril del 1994.
- Business Guide to the World Trading System (2nd Ed.). 1999. Centro Internacional De Comercio UNCTAD/ OMC (ITC) y Secretaría del Commonwealth (CS), ITC/CS, Ginebra.
- Comercio Internacional: Teoría y Evidencia Empírica. 1983. Robert Heller. Tecnos Editora.
- General Agreement on Tariffs and Trade-GATT (Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles). 1947-1948. La Habana, Cuba.
- General Agreement on Trade in Services (GATS) Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS). 1995. Uruguay.
- La OMC y el Sistema Multilateral de Comercio-Pasado, Presente y Futuro. 2004. Bhagirath Lal Das, Icaria Editorial.

¿Ciencia o método?

Ernesto Guzmán- Estudiante de
Derecho de la PUCMM

El tema en cuestión comprende un debate poco vigoroso, puesto que los comparativistas no se han dispuesto a solucionar esta controversia. Al igual que los términos derecho, justicia y felicidad, no resulta fácil establecer con certeza una definición que goce de plena aceptación en la comunidad científica; por ello deseamos hacer la observación de que “sería pretencioso que tratásemos de dar aquí solución definitiva a uno de los problemas más debatidos del derecho como es el de su propio concepto”¹. El Derecho comparado es una valiosa herramienta, pero es de sentido común que si desconocemos sus límites, sus esferas de aplicación, y concretamente lo que es, ¿hasta qué punto podríamos emplear correctamente un instrumento el cual no conocemos bien? Tanto el término ciencia como el de método devienen en la terminología clave a la cual se hace inmediata referencia desde el instante en que se piensa sobre áreas del saber; por

el contrario, deducir el conjunto al que pertenecen los elementos, clasificarlos y estudiar su antología se hace más complejo.

Derecho comparado hace alusión a un tipo de derecho, a un cuerpo normativo como lo son el derecho penal, civil, internacional, etcétera; y he aquí parte de la incertidumbre. Por Derecho se infiere un cuerpo normativo, conductas sociales regladas, y pautas para la solución de controversias entre sujetos bajo un orden determinado, pero no vemos en el *Derecho comparado* caracteres y bases que puedan corresponderse con este enfoque de Derecho; sin embargo “existen disciplinas jurídicas autónomas fuera del Derecho positivo. Es el caso de la historia del Derecho, de la filosofía del Derecho, de la sociología Jurídica...”². No obstante, compartimos con el doctor *Felipe De Solá Cañizares* el criterio de que “la expresión Derecho Comparado es poco adecuada, porque parece

dar a entender que se trata de una rama del Derecho, como el Derecho Civil o el Derecho Penal, cuando en realidad no se trata de un conjunto de reglas³ aplicables a una materia determinada, sino de un método de comparación de distintos sistemas jurídicos”.⁴

Si continuamos analizando la tesis del empleo impreciso e incorrecto del lenguaje en el caso del *Derecho comparado*, resaltamos que René David indica que “no se empleó la expresión Derecho comparado hasta una fecha relativamente reciente; sólo a partir de la segunda mitad del siglo XIX...”⁵; a pesar de esto “siempre ha existido interés por el estudio de los Derechos extranjeros, habiendo recurrido con frecuencia los juristas a métodos comparativos.”⁶ Aquí subyacen dos premisas, la primera es que el término *Derecho comparado* es relativamente joven, lo que problematiza su enmarcación dentro de las ciencias, y segundo, que los juristas interesados en el estudio de los Derechos extranjeros utilizaban el método comparativo como un instrumento para el conocimiento de los Derechos extranjeros y lograr así los cambiantes fines del *Derecho comparado*. En cuanto a esto, Léontin-Jean Constantinesco infiere que esta es una de las razones de la

incertidumbre del *Derecho comparado*: “la confusión es grande, ya que la naturaleza del Derecho comparado cambia a cada momento. Pero con la naturaleza cambian también los fines y las funciones del Derecho comparado.”⁷

El Dr. Alberto M. Justo precisa que se conoce al *Derecho comparado* como “un método científico de investigación. Al proceso para descubrir y examinar las semejanzas y diferencias entre dos o más sistemas jurídicos se denomina Derecho comparado. En realidad, el Derecho comparado se define

“La expresión Derecho Comparado es poco adecuada, porque parece dar a entender que se trata de una rama del Derecho, como el Derecho Civil o el Derecho Penal, cuando en realidad no se trata de un conjunto de reglas...”

a sí mismo con su propia denominación, es decir, con la del método de investigación que, dentro de sus características, puede emplearse con diversos fines.”⁸ Si analizamos ramas o disciplinas del Derecho tales como Derecho Aeronáutico, Derecho Marítimo, Derecho de las Telecomunicaciones, veremos que su adjetivo se corresponde enteramente con materias sobre las cuales el elemento sustantivo puede tener algún campo de aplicación, no obteniendo el mismo resultado al analizar *Derecho comparado*. Y es que comparar no es más que un método tal y como lo son los métodos “intuitivo, dialéctico, trascendental, fenomenológico, semiótico, axiomáti-

// “El Derecho comparado es un método que puede o no considerarse como ciencia, pero que como tal método puede tener múltiples aplicaciones, sin que deba definirse en función de una de ellas.”¹⁴

co, reductivo, genético, formalista, por demostración, por definición, inductivo, deductivo, analítico, sintético, experimental, etcétera.”⁹ ; *comparar* es un recurso disponible para lograr objetivos, el cual consiste en “examinar dos o más cosas para descubrir sus relaciones, diferencias o semejanzas”¹⁰.

No existe una definición del Derecho comparado que pueda englobar todas sus funciones y fijar un objeto, y la razón es simple, que es un método comparativo al servicio de todas las ciencias. Esto se debe principalmente a que “los autores son lógicos con ellos mismos y proponen definiciones del Derecho comparado conformes con su concepción del Derecho, del Derecho comparado y especialmente de los fines que quieren alcanzar”¹¹. Esta situación obedece a que “esta ‘ciencia’ sigue viviendo estado de hipótesis”¹² , en incertidumbres y parcialidades, debido a que “el argumento más generalizado es que la controversia sobre la naturaleza del Derecho comparado es teórica y estéril, porque no tiene importancia práctica”¹³ .

Así es que numerosos autores ponderan que “el Derecho comparado es un método que puede o no con-

siderarse como ciencia, pero que como tal método puede tener múltiples aplicaciones, sin que deba definirse en función de una de ellas.”¹⁴ Pero

// así como lo esbozamos en el primer párrafo, entendemos que “no será posible dar una definición valedera del Derecho comparado mientras no se sepa si se trata de un simple método o una disciplina autónoma, o las dos cosas a la vez”¹⁵ . *Léontin-Jean Constantinesco* divide en tres las posturas de los autores sobre el tema; a la anterior la denomina “el dilema no tiene importancia”, mientras que a las demás las formula como “el derecho comparado es un simple método” y “la corriente referente al derecho comparado en cuanto ciencia autónoma”.

La *ciencia* es “un conjunto de conocimientos racionales, ciertos o probables, que obtenidos de manera metódica y verificados en su contrastación con la realidad se sistematizan orgánicamente haciendo referencia a objetos de una misma naturaleza, cuyos contenidos son susceptibles de ser transmitidos.”¹⁶ Uno de los factores que permiten verificar si el Derecho comparado es una ciencia, es examinarla e indagar si satisface al menos algunas de las características que plantea en su libro *Mario Bunge*¹⁷ : ¿Trasciende el Derecho comparado los hechos? ¿Los problemas objeto de estudio del Derecho comparado están for-

mulados de manera clara? ¿Ha definido el Derecho comparado sus conceptos? ¿El Derecho comparado es legal? Con este proceso de verificación volvemos atrás, y notamos que las numerosas funciones y objeto del *Derecho comparado* no satisfacen en su totalidad las características que plantea Bunge. Por eso es que “las razones que puedan propiciar la fundación del Derecho comparado no han podido todavía encontrarse.”¹⁸

Continuando con el ejercicio de aproximación, *método* “es el camino a seguir mediante una serie de operaciones, reglas y procedimientos fijados de antemano de manera voluntaria y reflexiva, para alcanzar un determinado fin que puede ser material o conceptual.”¹⁹ Las operaciones a las que se refiere la definición, no son más que las comparativas y explicativas. La más cercana aproximación a lo que realmente es el Derecho comparado, es la explicación de que “el método comparativo constituye un camino ordenado y sistemático destinado a desprender y deducir nuevos conocimientos. Es aplicable en todos los ámbitos del Derecho. Los conocimientos deducidos por medio de la aplicación del método comparativo son susceptibles de diversas aplicaciones: unas de naturaleza teórica; otras, de naturaleza práctica.”²⁰

Observemos las perspectivas de tres grandes comparativistas, para quienes el *Derecho comparado* no

es una ciencia. Empecemos por *Harold Cooke Gutteridge*, siendo citado por *Constantinesco*, señala que “si por ‘Derecho’ entendemos un cuerpo de normas, es evidente que no existe algo que sea el Derecho ‘comparado’. La comparación de las normas de Derecho entresacadas de diferentes sistemas no concluye en la formulación de nuevas normas, independientes, que hayan de regir en las relaciones o convenciones entre los hombres... no existe una rama particular del derecho llamada ‘Derecho comparado’ en el mismo sentido que hay un ‘Derecho de familia’ o un ‘Derecho marítimo’, u otras divisiones en las que se suelen agrupar las normas de Derecho en vigor relativas a una determinada materia”²¹. Esta es una reflexión muy similar a la que realizamos en la parte inicial de nuestro escrito, complementándolo con el criterio de *Felipe De Solá Cañizares*.

Otro comparativista citado por *Constantinesco* es *René David*, quien postula que “no hay Derecho comparado en cuanto ciencia autónoma, puesto que no constituye un cuerpo de normas como las demás ramas del Derecho. El Derecho comparado es un método y, en cuanto disciplina teórica, no tiene ámbito propio. Porque servirse de él para deducir las leyes de desarrollo de las sociedades, es hacer filosofía del Derecho o sociología. Aplicar el método comparativo para mejorar el Derecho nacional es hacer política jurídica o legislativa”²². Y para finalizar con el

tercero de la amplia gama de comparativistas que favorecen el *Derecho comparado* como método, tenemos a *Erich-Hans Kaden*, para quien, indica Constantinesco “la comparación jurídica representa, por lo tanto, una técnica especial de estudio de los distintos órdenes jurídicos, pero no es una ciencia, ya que no cumple ninguna de las condiciones que ésta ha de cumplir. Para él la comparación sólo es un medio para alcanzar los objetivos perseguidos, es decir, siempre un método, nunca una ciencia”²³.

La forma con la que el *Derecho comparado* opera deber ser respetada, también su desarrollo y los grandes aportes de éste, no es más que “reconocerle cierta autonomía”²⁴ así como reconocer el hecho de que “ha surgido una nueva especialización de los ‘comparativistas’”²⁵. No obstante, “cualquier parte de una disciplina jurídica, establecida de

modo comparativo, sigue siendo parte de la respectiva disciplina jurídica. No cambia de carácter y no se vuelve en absoluto autónoma”²⁶. No podemos atribuir carácter de ciencia a un instrumento subordinado a la misma, es como calificar las abreviaturas como un lenguaje propio sin realmente serlo. La discusión de los comparativistas sigue en pie, aunque sin fuerza. Mientras tanto, como resultado de nuestra investigación se puede constatar un empleo poco adecuado del término ‘*Derecho comparado*’, que muchas veces difiere de la concepción real, consistente en calificarlo como un método aplicado a las Ciencias Jurídicas. Igualmente, resta determinar el objeto del ‘*Derecho comparado*’, delimitar sus funciones y su definición, cuestiones con las cuales el *Derecho comparado* se clarificaría y estaría preparado para llegar a un estadio superior.

-
1. Rascón, César (2006). Síntesis de Historia e Instituciones de Derecho Romano (Pág. 19). Madrid: Ed. Tecnos.
 2. Constantinesco, Léontin-Jean (1981). Tratado de Derecho Comparado (Vol. I, Pág. 284). Madrid: Ed. Tecnos.
 3. Bajo el entendido del planteamiento de Cañizares, podemos sustituir “derecho positivo”, por la palabra “reglas”, de modo que las mismas podrían ser positivas o consuetudinarias, y no sería tan restrictivo como anteriormente estaba formulado. Así pues se rompería con la excepción planteada ut-supra.
 4. Mascareñas, Carlos E. / De Solá Cañizares, D. Felipe (1980). Derecho Comparado. En la Nueva Enciclopedia Jurídica (T. VII, pp.4-10).
 5. Barcelona: Ed. Francisco Seix, S. A.
 6. David, René (1973). Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos (Pág. 4). Madrid: Ed. Aguilar.
 7. Ibid. Pág. 3.
 8. Constantinesco, Léontin-Jean. Op. Cit. Pág. 261.
 9. M. Justo, Dr. Alberto (1991). Derecho Comparado. En la Enciclopedia Jurídica

- Omeba (T. VII, Pág. 40). Buenos Aires: Ed. 10 Driskill.
- 11 Abder-Egg, Ezequiel (1995). Técnicas de Investigación Social. (Pág. 41). Buenos Aires: Ed. Lumen.
- 12 'Comparar'. En el Diccionario Enciclopédico Ilustrado El pequeño Larousse (2007). México: Ed. Larousse.
- 13 Constantinesco, Léontin-Jean. Op. cit. Pág. 258-259.
- 14 Ibid. Pág. 257.
- 15 Ibid. Pág. 275.
- 16 M. Justo, Dr. Alberto. Op. Cit. Pág. 40.
- 17 Constantinesco, Léontin-Jean. Op. Cit. Pág. 267.
- 18 Abder-Egg, Ezequiel. Op. Cit. Pág. 33.
- 19 Bunge, Mario (1997). La Ciencia: su método y su filosofía. Buenos Aires: Ed. Suramericana.
- 20 Constantinesco, Léontin-Jean. Op. Cit. Pág. 272.
- 21 Abder-Egg, Ezequiel. Op. Cit. Pág. 41.
- 22 Constantinesco, Léontin-Jean. Op. Cit. Pág. 310.
- 23 Gutteridge, H. C, siendo citado por Constantinesco, Léontin-Jean. Op. Cit. Pág. 280.
- David, René, siendo citado por Constantinesco, Léontin-Jean. Loc. Cit. Constantinesco, Léontin-Jean. Op. Cit. 279.
- David, René. Op. Cit. Pág. 6.
- David, René. Loc. Cit.
- Constantinesco, Léontin-Jean. Op. Cit. Pág. 268

Referencias bibliográficas

- César Rascón. (2006). Síntesis de Historia e Instituciones de Derecho Romano. Madrid: Tecnos.
- Léontin-Jean Constantinesco. (1981). Tratado de Derecho Comparado (Vol. I). Madrid: Tecnos.
- René David. (1973). Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos (2.a ed. francesa). Madrid: Aguilar.
- Nueva Enciclopedia Jurídica (T. VII). Barcelona: Francisco Seix (1980).
- Enciclopedia Jurídica Omeba (T. VII). Buenos Aires: Driskill (1991).
- Ezequiel Ander-Egg (1995). Técnicas de Investigación Social. Buenos Aires: Lumen.
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado El pequeño Larousse (2007). México: Larousse.
- Mario Bunge (1997). La Ciencia: su método y su filosofía. Buenos Aires: Suramericana.



Derecho y nuevas tecnologías

Javier Cabral - Estudiante de Derecho

“El futuro es el presente”
- Manuel Castells

Preámbulo

En los últimos años la industria global de las telecomunicaciones ha crecido inmensurablemente y a su vez ha ido desarrollándose continuamente a pasos gigantescos. Así lo indica la Guía Legal de Telecomunicaciones publicada en conjunto por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) y la prestigiosa firma de abogados de nuestro país, Pellerano & Herrera, ante la vertiginosa aplicación de las nuevas tecnologías en la vida ordinaria, de la cual están siendo partícipes varios Estados a nivel mundial, en especial los pertenecientes a Latinoamérica, dando lugar en los últimos años a la adopción de políticas referentes a las tecnologías de la información y el conocimiento (TICS), sobre todo en sus tres mayores países: Argentina, Brasil y México (Herrera 1994, 299), enfocadas en especial a aspectos de interés económico.

Ante esta situación sería acertado asegurar que la humanidad se encuentra atravesando un período de desarrollo de las telecomunicaciones (Chillón Medina 2004, 5) que propone un futuro presente donde gracias a la globalización, la tecnología, en su máxima expresión, comprende todo un artilugio de nuevos métodos que pueden ayudar al desarrollo y evolución de los seres humanos, como también, desde un punto de vista más escéptico, a su destrucción total en manos de lo que hemos o por lo que hemos creado y crearemos.

La magnificación tecnológica ha quedado evidenciada a través de que el mundo de la informática aprehenda los titulares de los medios, arrase en las ventas de centros comerciales, desarrolle nuevos instrumentos en un marco temporal brevísimo y por si fuera poco, haya creado en el ser humano una dependencia incondicional a su existencia, que no lo haga discernir, a nuestro entender, entre lo ético y jurídicamente permitido de lo tipificado como sancionable y punible de manera rigurosa por la ley. A su vez, los avances tecnológicos han representado una gran repercusión en el derecho de carácter intenso y extenso, asegurando que la violación de ciertos bienes jurídicos y la vulnerabilidad del orden social a causa de instrumentos y/o acciones informáticas y tecnológicas podrían causar una ineficiencia del ordenamiento jurídico a la hora de implementar una sanción correcta. Esta situación podría inferir en que la aplicación del derecho sea irremediamente caduca (Pérez, González y Llano, 2007, 84) ante los problemas y soluciones jurídicas que así lo ameritasen.

Ante todo, se ha de propugnar por un Estado de Derecho, donde el Poder Público avance orientado hacia la paridad con el sector informático y tecnológico, para tutelar y salvaguardar nuevos derechos que se ubican dentro del ámbito de los derechos fundamentales de tercera y cuarta generación, creados a partir del impacto social de los mis-

mos avances tecnológicos, y que tal como indica el profesor José Alberto Cruceta, implican la mudanza de los instrumentos de tutela y salvaguarda, a la protección de los derechos fundamentales en este ámbito. Por esta razón, a continuación me propongo constatar temas muy puntuales acerca del derecho y las nuevas tecnologías, en especial en Latinoamérica y que ayuden a esclarecer la peligrosidad de que no se manejen adecuadamente los instrumentos tecnológicos en las situaciones planteadas anteriormente.

Transparencia Estatal: Libre Acceso a la Información Pública

Inminentemente la tecnología es el nuevo motor de la sociedad global, evidenciando un cambio paradigmático que ha implicado un cambio radical en la realidad organizacional del Estado y los ciudadanos en las últimas tres décadas.

En ese sentido, por antonomasia el derecho siempre ha sido partícipe de los cambios en las sociedades desde un rol activo o pasivo, es decir, iniciando estos procesos de cambios o reglamentándolos a ellos. A su vez, estos cambios han exigido que el derecho cambie, y se adapte a las nuevas demandas de esta sociedad (Sánchez Bravo 1998).

Paralelamente, es el Estado el sujeto de derecho que debe involucrarse directamente con las nuevas tecnologías por dos razones principales. La primera es que el dominio de los

avances tecnológicos ofrece competitividad frente a los demás Estados y la segunda es que la implementación de la tecnología en la administración pública para servicios ciudadanos indica transparencia y la conformidad de los gobernados.

En referencia a este último, la gobernabilidad debe traducirse como el poder que tiene el Estado para ejercer sus funciones. Históricamente ese poder se ha ejercido siempre de manera física.

En la actualidad ese poder descansa en el uso de la información. Mediante éste, el Estado ha controlado las actividades de los ciudadanos en los últimos años (26) y de esta manera, se han dinamizado los procesos sociales, políticos y económicos por el acceso a la información. Este acceso ha de ser libre, y se ha consagrado como un derecho legislativamente.

El Estado de la Información y el Conocimiento

En el año 2004 se aprobó en la República Dominicana la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual colocó a nuestro país en un sitial de vanguardia en América Latina (Castaños Guzmán 2007). Leyes como ésta, han surgido paralelamente en la región como parte del proceso de digitación de la información pública, que ahorra gastos del gobierno, debido a que las consultas de información pública se realizan por vía electrónica (Muñoz 2009).

En lo que refiere a la ley nuestra, al momento de promulgarse lo legisladores abogaron porque fuera una utilidad tanto para los gobernadores como para los gobernados, en una relación de deberes y derechos: el primero debe de ofrecer una gestión transparente, y el segundo tiene el derecho de exigir cuentas a dicha gestión. Esta noción resulta muy avanzada, dado nuestro pasado histórico reciente, pero es y debe ser una apuesta por el futuro. Entiendo que lo contemplado en la Ley 200-04 debería ser una garantía en vez de un derecho, en el sentido estricto.

Vulnerabilidad de Nuevas Prerrogativas: Lesiones a Derechos Fundamentales

La informática ha alcanzado un desarrollo tal que su uso es cada día más generalizado e imprescindible, como se mencionó anteriormente.

La creación de nuevas tecnologías aumentan el desempeño de distintas áreas del desarrollo humano, pero también existen ejemplos muy ilustrativos de los peligros reales y potenciales relacionados con el mal uso de estas tecnologías (Chillón Medina 2004 ,6) lo que deviene en que el ser humano desarrolle conductas, acciones u omisiones tipificadas por la ley contrarias al derecho de carácter culpables y punibles catalogadas como delitos.

No obstante, estos nuevos instrumentos tecnológicos no existían a la hora de la redacción de la mayoría

de nuestras codificaciones y legislaciones, por tanto, es totalmente lógico que estas conductas tipificables y punibles no se encuentren contempladas. Ante ello surge una nueva rama del Derecho que aglutine nuevas prerrogativas surgidas para la protección de las nuevas formas de atentar contra bienes jurídicos poseídos. A su vez, debe regular las relaciones jurídicas, políticas, sociales y económicas que se producen a raíz del uso y el abuso de la informática, y conjuntamente de las telecomunicaciones (Jijena Leiva 1992). A razón de esto, ha tomado lugar la forma más común de atentar contra un bien jurídico particular o público relacionado con la informática o la tecnología, que es lo que se denomina como delito informático o electrónico, que no es más que toda acción u omisión culpable realizada por un ser humano que cause un perjuicio a personas sin que necesariamente se beneficie el autor o que, por el contrario produzca un beneficio ilícito a su autor aunque no perjudique de forma directa o indirecta a la víctima, tipificado por la ley, que se realiza en el entorno informático y está sancionado con una pena (Del Peso Navarro y Fernández Sánchez 2001, 162).

Por el momento, sólo me interesa la lesión que causan ciertos delitos informáticos a los derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad. La intimidad es un estado inherente a los derechos de la personalidad, y así se ha delimitado su

concepto jurídicamente. No obstante, en la actualidad este derecho ha adquirido nuevos perfiles gracias los grandes logros obtenidos por la ciencia y la tecnología, y con relación a la intimidad en el plano informático se ha marcado un antes y un después. (Najarro Silva 2006). La concepción jurídica de intimidad hasta finales del siglo pasado era solamente aplicable en el plano social. Se limitaba simplemente al respeto de la esfera privada de una vida social. Sin embargo, la libertad informática ha malogrado este derecho, y ese es precisamente el punto que ha marcado la diferencia entre libertad informática y delito informático. Atinadamente expertos informáticos y jurídicos han creado nuevos recursos para salvaguardar derechos como estos cuando se ven vulnerados. Una alternativa para ello es el recurso de Hábeas Data, de carácter fundamental y en algunos ordenamientos jurídicos modernos, tiene carácter constitucional.

Creación de Nuevos Recursos: La Exigibilidad del Hábeas Data

La dinámica del derecho se basa básicamente en prerrogativas y garantías y en la creación de nuevos sistemas legislativos que las protejan y salvaguarden. De igual manera, el derecho guarda una estrecha relación con las ciencias sociales, en especial con aquellas que estudian el comportamiento y la evolución del ser humano, por lo que es importante que exista una delimitación de aquellas prerrogativas que

son inviolables, aún surjan cambios paradigmáticos en la contemporaneidad. Para ello en los ordenamientos jurídicos se han creado ciertos recursos que salvaguardan derechos fundamentales. Ejemplo de ello es el Recurso de Amparo, que es una acción de protección de derechos fundamentales diferentes al de la libertad que tiene su propio recurso especial, el Hábeas Corpus.

Dada la magnitud de la entrada de la informática en aspectos más comunes de la vida humana, se ha erigido un recurso muy particular: el Hábeas Data. Este es concebido como una acción judicial para acceder a registros o bancos de datos, conocer los datos almacenados y en caso de existir falsedad o discriminación corregir dicha información o pedir su confidencialidad (Najarro Silva 2006).

En América Latina este recurso se ha expandido bastante. En países de la región como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Perú, Panamá y Venezuela, el Hábeas Data tiene carácter constitucional. De igual manera la jurisprudencia española ha determinado su carácter y relación intrínseca al derecho de la intimidad. Habiendo recorrido un trayecto del rol del derecho y las nuevas tecnologías en la personalidad humana, es preciso pasar a tópicos más complejos.

Economía sin Fronteras: Comercio Electrónico (E-Commerce ó E-Business)

El aspecto económico representa el primer escalafón que evidencia el dominio de la informática y la tecnología en la sociedad actual, La apuesta de los grandes consorcios económicos está enfocada a sobrepasar los límites de lo económicamente rentable, apostando por fuertes inversiones en tecnología, lo que simboliza la orientación vanguardista de las tendencias del mercado actual, que no se limitan única y exclusivamente a la manufacturación y comercialización de productos de manera tradicional, sino que mediante una modalidad trascendental, han creado nuevos mecanismos de convivencia social que, lamentablemente, las legislaciones clásicas no podrán abordar eficazmente.

Esto se debe a la aparición de nuevas situaciones jurídicas que no contemplan ciertos aspectos tradicionales del derecho civil y comercial, reitero, por mencionar los más generales.

Estas empresas han sido partidarias de implementar nuevas formas de comercio que vienen desarrollándose en el mundo de los negocios, desde hace poco tiempo, en especial con la desestimación del papel moneda, y la contraparte del crédito y el débito. No obstante, las grandes empresas no son las únicas que han formado parte del proceso de adhe-

sión a la tecnología.

De hecho, existe un marco más específico en el que se relacionan particulares de cualquier índole y comerciantes donde la informática despliega un rol protagónico, y que cabe específicamente en el mundo comercial, donde el Internet y otras redes configuran el desenvolvimiento comercial de ciertas actividades, dando origen formalmente a lo que hoy en día se conoce como E-Commerce, E-Business o Comercio electrónico. La Ley 126-02 de nuestro país, sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales, amparándose en la Ley Marco de la UNCITRAL denomina al comercio electrónico como toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o cualquier otro medio similar (Vásquez Perrota 2005, 137). Naturalmente, surge ante el desarrollo extremadamente rápido de las vías de transferencia de información, lo que ha devenido en la agilización de actividades comerciales de cualquier índole.

En principio, el comercio electrónico presenta cierta abstracción en relación a las actividades comerciales mediante las cuales la humanidad ha ejecutando la acción de comercializar tradicionalmente. Lo anterior obliga a que la concepción de comercio de manera general deba ser replanteada (García Más, 110) ante la aparición de conflictos

y desvanecencias que requieren de nuevas soluciones jurídicas que no se encuentran contempladas en los tradicionales códigos comerciales de las legislaciones nacionales o domésticas de cada Estado.

En adición, esta abstracción se torna aun más compleja cuando existe una dualidad del procedimiento para el acto comercial. El comercio electrónico ha dado lugar a que en el ámbito de los negocios se efectúen operaciones mixtas, es decir, físicas/electrónicas (Vásquez Perrota 2005, 138) en la cual se pueden presentar por lo general dos casos.

En el primero de ellos se da la manifestación de que una operación haya sido realizada por la vía física y repose sobre documentos físicos, pero sea complementada por vía electrónica y ésta descansa sobre medios electrónicos. En el segundo caso, la operación puede iniciar por vía electrónica y finalizar con un resultado físico (138) o inversamente.

El comercio electrónico ha dado lugar a que en el ámbito de los negocios se efectúen operaciones mixtas, es decir, físicas/electrónicas (Vásquez Perrota 2005, 138) en la cual se pueden presentar por lo general dos casos.

En el primero de ellos se da la manifestación de que una operación haya sido realizada por la vía física y repose sobre documentos físicos, pero sea complementada por vía

electrónica y ésta descansa sobre medios electrónicos. En el segundo caso, la operación puede iniciar por vía electrónica y finalizar con un resultado físico (138) o inversamente. Sin embargo, estas complejidades devienen en conflictos o infracciones más trascendentes donde el marco de actuación del derecho ha de ser más efectivo y preciso.

Un ejemplo de ello son la validez de las transacciones realizadas sin contratos ni papeles que funjan como constancia de que ha existido un acto comercial, lo que atenta contra la legalidad de la transacción. Respecto a esta problemática, algunos juristas plantean de que en realidad esto no ha de ser tan necesario, porque más allá de la constancia escrita, existe un vínculo muy estrecho entre quienes realizan la acción comercial, ya sea entre el comprador y el producto adquirido, por lo cual la formalidad de "Ad-probationem" no ha de ser tan rigurosa, pero debilita las condiciones del contrato, que en su detrimento podrían ser afectadas por la voluntad de modificarlas por parte de una de las partes contratantes.

García Más, en su obra titulada *Comercio y firma electrónicos (Análisis jurídico de los servicios de la sociedad de la información*, publicada en el año 2004, enumera otras problemáticas existentes, y propone que para regularlas (su erradicación constituye un objetivo utópico) se dé lugar a la convención acuerdos

internacionales que armonicen las legislaciones sobre comercio. Entre estas problemáticas se encuentran: protección de los derechos de la propiedad intelectual y de los consumidores en cuanto a la publicidad engañosa o no deseada, fraude, contenidos ilegales y uso abusivo de los datos personales.

En el pasado mes de junio del pasado año, tuvo lugar en el Recinto Santo Tomás de Aquino de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM-RSTA) de Santo Domingo el seminario “Delitos Informáticos: Efectos del Hacking sobre la Propiedad Intelectual e Industrial”, en el cual el Lic. Dariel Suárez, uno de los expositores de la actividad, advertía de la peligrosidad del manejo abusivo de los datos personales por distintas compañías de redes sociales. En teoría, estas compañías venden datos personales a distintas empresas de anuncios. Por esta razón, es muy común observar en el margen derecho de la ventanilla de Facebook una columna de anuncios de tal o cual país gracias a la identificación de la señal IP¹, más ciertos gustos del usuario.

Otros problemas identificados son: el control de las transacciones internacionales, incluido el cobro de impuestos, al igual que la seguridad en las transacciones y medios de pago electrónicos, más la falta de estándares consolidados y la proliferación de aplicaciones y protocolos de comercio electrónico incompatibles,

la creciente congestión en Internet y la falta de accesos de usuario de suficiente capacidad (2005, 110) presentan un elemento de peligrosidad de alto nivel, debido a que los agentes generadores de transacciones comerciales deben ser protegidos por un entorno jurídico que los salvaguarde de los grandes riesgos, fruto de la adquisición de bienes o servicios por la red.

Hasta aquí me he referido específicamente al ámbito del comercio electrónico en particulares, lo que no quiere decir que la administración pública no es partícipe del comercio electrónico. Los gobiernos, por lo general, no venden productos o servicios a clientes, pero si llevan a cabo distintas funciones para sus depositarios, la cuales pueden mejorarse mediante el uso del comercio electrónico (Schneider 2004, 186).

Indistintamente, Schneider a denominado esta acción realizada por parte de los gobiernos como E-Government o gobierno electrónico, una noción sumamente opuesta a la que presentaré a continuación, pero me limitaré a expresar que la denominación del estadounidense no es errónea, simplemente pertenece a un matiz diferente, debido a que la actividad descrita por este autor responde a una de las tantas que componen el mecanismo de funcionalidades del gobierno electrónico. No obstante, no existe ninguna obsesión en cuanto a la idea de que el gobierno electrónico nace gracias a

nueva dinámica económica, encabezada por el comercio electrónico, optimizando en materia de gestión pública, la prestación gubernamental de servicios, la participación ciudadana (Tubella Casadevall et al. 2004, 91) y el núcleo del modelo aplicado de gobierno por la implementación de distintas tecnologías han estrechando las relaciones del gobierno con aquellas identidades del sector privado, evidenciándose la transición de las sociedades industriales a sociedades de la información y el conocimiento, como explicaré a continuación.

Gobernabilidad del Conocimiento y la Información: Gobierno Electrónico (E-Government)

Definitivamente, la transformación de las sociedades industriales experimentó, de manera general, su mayor esplendor a finales del siglo pasado, dando lugar a sociedades conformadas por el manejo constante del conocimiento y la información, gracias al afianzamiento de la informática y las nuevas tecnologías.


A su vez en nuestra era, es muy común escuchar esa noción de la sociedad de información y conocimiento que implica que el conocimiento se convierte en combustible y la tecnología de la información y la comunicación en el motor (Giner de la Fuente 2004, 3) es decir, se está experimentado un cambio paradigmático en el cual una sociedad funciona y se desarrolla en base a

la utilización del conocimiento para dar lugar al manejo, producción y difusión de la información, con el apoyo de la tecnología para lograr dicho fin.

En ese sentido, si el funcionamiento de la sociedad está condicionado en cierta forma al manejo de la informática y los cambios experimentados por ésta constantemente, los principales organismos públicos deben buscar nuevos mecanismos de cómo continuar implementando un Estado de derecho que sea partícipe de estos cambios.

Gobernabilidad del Conocimiento y la Información: Gobierno Electrónico (E-Government) Definitivamente, la transformación de las sociedades industriales experimentó, de manera general, su mayor esplendor a finales del siglo pasado, dando lugar a sociedades conformadas por el manejo constante del conocimiento y la información, gracias al afianzamiento de la informática y las nuevas tecnologías.

A su vez en nuestra era, es muy común escuchar esa noción de la sociedad de información y conocimiento que implica que el conocimiento se convierte en combustible y la tecnología de la información y la comunicación en el motor (Giner de la Fuente 2004, 3) es decir, se está experimentado un cambio paradigmático en el cual una sociedad funciona y se desarrolla en base a la utilización del conocimiento para



dar lugar al manejo, producción y difusión de la información, con el apoyo de la tecnología para lograr dicho fin.

En ese sentido, si el funcionamiento de la sociedad está condicionado en cierta forma al manejo de la informática y los cambios experimentados por ésta constantemente, los principales organismos públicos deben buscar nuevos mecanismos de cómo continuar implementando un Estado de derecho que sea partícipe de estos cambios.

Concibo de manera muy particular que para lograr dicha meta, se ha de revitalizar el contrato social, en el cual el ciudadano es parte del colectivismo social, y mediante éste demanda y exige la garantía de nuevas prerrogativas que el Estado debe satisfacer, teniendo en cuenta que el conocimiento adquirido por los ciudadanos se ha convertido en su principal recurso y no en un recurso más (Drucker 1994) para demandar cambios en la estructura social que sólo pueden ser implementados por el Estado a través del gobierno. Como respuesta a la situación anterior, el Estado y su funcionamiento se han dinamizado, constituyéndose, a mi entender, en un Estado de la información y el conocimiento, y se ha erigido a favor de los intereses de los ciudadanos, participando en su principal “recurso” de conocimiento actual: el Internet.

Por los ciudadanos se ha convertido en su principal recurso y no en un recurso más (Drucker 1994) para demandar cambios en la estructura social que sólo pueden ser implementados por el Estado a través del gobierno. Como respuesta a la situación anterior, el Estado y su funcionamiento se han dinamizado, constituyéndose, a mi entender, en un Estado de la información y el conocimiento, y se ha erigido a favor de los intereses de los ciudadanos, participando en su principal “recurso” de conocimiento actual: el Internet.

En la actualidad el Estado y sus órganos deben ofrecer servicios públicos que trasciendan las “Reglas de Oro” de Durand (calidad, universalidad y continuidad), instituyéndose una nueva “regla tripartita”: atención al ciudadano, colaboración con el sector privado e innovación de la gestión pública. Para cumplir rigurosamente con esta nueva “regla” el Estado debe utilizar el principal recurso informático de la sociedad (el Internet) y para ello ha instituido lo que se denomina Gobierno electrónico, o en su idioma anglosajón original, E-Government.

Éste consiste en el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento para mejorar cualitativamente la prestación de servicios e información a los ciudadanos, aumentar la eficiencia e incrementar sustantivamente la transparencia en la gestión pública y la participación

ciudadana (Bautista 2008, 64), constituyéndose en la principal apuesta de la gestión pública para dinamizar los procedimientos orientados a mejorar el estado situacional del ciudadano.

El gobierno electrónico ha contando con un gran apoyo de la comunidad internacional, lo que ha dado lugar al desarrollo de políticas de Estado que favorezcan de una manera u otra su implementación. Y no sólo eso. En el caso de nuestra Región, tanto América Latina y el Caribe pueden utilizar el gobierno electrónico para dar conocer el potencial de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) y como una contribución para un crecimiento eficiente, equitativo y sostenible en la región (Rodal 2003, 1).

No es de extrañar que la región de manera particular y los Estados que la componen hayan convenido en la creación de distintas declaraciones que le otorgan un mayor grado de legalidad. Un ejemplo de ello es la Declaración de Florianópolis, que tuvo lugar en la ciudad brasileña del mismo nombre, en la cual representantes de América Latina y el Caribe se comprometieron al fortalecimiento y difusión del conocimiento y la información de la ciudadanía.

Por otra parte, de manera muy puntual, se encuentra la Declaración de Tegucigalpa sobre Gobierno Electrónico, celebrada en el año 2002 en Honduras, donde varios Estados,

incluyendo la República Dominicana, acordaron el establecimiento del compromiso de integrarse a la nueva sociedad basada en el conocimiento con el propósito de ofrecer al ciudadano un mejor servicio sacando provecho del desarrollo de las nuevas tecnologías, confiando que el gobierno electrónico es la mejor alternativa para lograrlo.

Sin embargo, la modalidad del gobierno electrónico es susceptible de ser vulnerable antes los ataques de piratas informáticos o ciberdelincuentes, que desean eliminar cualquier protección del Estado, comprometiendo la ciberseguridad nacional. Este concepto de “ciberseguridad” es algo novedoso y complejo. De hecho, múltiples autores lo utilizan, pero prácticamente ninguno la define. No obstante, en el año 2007, la Unión Internacional de Telecomunicaciones publicó una guía denominada “Guía de ciberseguridad para los países en el desarrollo” donde se establece que el objetivo de la ciberseguridad es contribuir a la preservación de las fuerzas y medios organizativos, humanos, financieros, tecnológicos e informativos, adquiridos por las instituciones, para realizar sus objetivos con la finalidad de que ningún peligro pueda poner en riesgo ésta perpetuidad. Aún así, se ha puesto en peligro.

En junio del pasado año, Estados Unidos sufrió un ataque de denegación de servicio (DDoS)² en el cual

el portal Web de la Casa Blanca, y otros sitios gubernamentales y comerciales, fueron inaccesibles durante varios días (Reventós 2009). Esta acción, cuyo hacker aún no ha sido identificado, representa un atentado contra una de las modalidades del gobierno electrónico, lo que representa lo vulnerable que puede ser esta herramienta y que, por poner un bien al servicio de la ciudadanía se puede perjudicar la seguridad gubernamental mediante una acción ilícita informática o delito informático como se ha explicado anteriormente.

Ante situaciones como éstas, existen ciertas acciones que el Estado puede ejecutar para proteger en primer lugar la seguridad nacional y, en segundo lugar, para no abandonar la implementación del gobierno electrónico. De hecho, esta simple implementación no garantiza el éxito de su aplicación, tal como señalaba Bautista de la Cruz, en su obra publicada en el año 2008 titulada *Marco jurídico del gobierno electrónico en la República Dominicana*.

El futuro del derecho y las nuevas tecnologías

La unión del derecho con las nuevas tecnologías forjará una nueva dimensión ética de la sociedad contemporánea. La tecnología ha cambiado la dinámica de la convivencia natural de las personas. El derecho por su parte debe elaborar normas que orienten a esta influencia

tecnológica hacia el orden y la legalidad.

El proceso para ello evidentemente ha iniciado y ha tomado fuerza en los últimos años, lo que se aprecia en el surgimiento de dos ramas vanguardistas del derecho. Como se ha podido apreciar he sido bastante superficial respecto de estas ramas, si se podrían calificar de esta manera, que enmarcan más o menos las nociones que he tratado en el presente discurso a brevedad. Me refiero al derecho de las telecomunicaciones y al derecho informático. Dicha omisión ha sido a conciencia debido a que doctrinalmente, y más en Latinoamérica, no ha existido el necesario consenso respecto al objeto de ambas. Por su parte, ventajosamente, el derecho de las telecomunicaciones es un campo de mayor estudio y ha cuajado bastante bien en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. El primer párrafo de este escrito versaba precisamente sobre esta nueva rama del derecho y su importancia en la actualidad, que en un plano estricto discurre sobre el conjunto de textos jurídicos que regulan el ámbito de las telecomunicaciones, como son el otorgamiento, por parte del Estado, de las concesiones y licencias para el uso del espectro radioeléctrico, la interconexión de redes, el servicio universal, entre otros aspectos.

Por su parte, el derecho informático es de más reciente aparición, aunque en Latinoamérica ha existido

desde la década de 1980. Algunos doctrinarios han planteado su inminencia de manera muy puntual en ciertos aspectos jurídicos donde el sector informático se ha involucrado de manera evidente. No obstante, no existe la misma opinión ecuaníme y corroborativa respecto al ámbito que maneja esta nueva rama o ciencia del derecho.

Decía Fernando Barrio³, que la consideración como rama o ciencia del derecho informático en Latinoamérica se ha obstaculizado debido a que aquellos expertos y estudiosos no se han podido poner de acuerdo en lo referente a sus concepciones, lo que ha inutilizado el firme establecimiento del derecho informático como tal.

Sin embargo, por lo menos en nuestro país contamos con la Ley con-

tra Crímenes Informáticos y de Alta Tecnología No. 53-07, que conjuntamente con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 conforman el marco jurídico imponente de las tecnologías de la información y el conocimiento en el ordenamiento jurídico nacional.

Por ende, resulta indiscutible la inminente la relación del derecho y nuevas tecnologías, tanto en el plano local como internacional. La aparición de nuevas prerrogativas y de nuevas infracciones sustenta un ámbito de estudio muy interesante. No olvidemos, tal y como expresa la frase de Castells “el futuro es el presente”, que no deben verse ambos tiempos de manera distinta, sino como todo un conjunto de dimensiones proporcionales, que ayudarán a un avance tecnológico, ético, jurídico y social.

-
1. Es un número que identifica de manera lógica y jerárquica a una interfaz de un dispositivo (habitualmente una computadora) dentro de una red que utilice el protocolo IP (Internet Protocol), que corresponde al nivel de red del protocolo TCP/IP.
 2. Es un ataque a un sistema de computadoras o red que causa que un servicio o recurso sea inaccesible a los usuarios legítimos. Normalmente provoca la pérdida de la conectividad de la red por el consumo del ancho de banda de la red de la víctima o sobrecarga de los recursos computacionales del sistema de la víctima.
 3. Fernando Barrio es colaborador de la revista *Alfa-redi* que trata en su mayoría sobre derecho informático.

Referencias bibliográficas

- Bautista de la Cruz, Priscila Damaris. 2008. Marco jurídico del gobierno electrónico en la República Dominicana. Santo Domingo: Comisión de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.

- Cámara de diputados de la República Dominicana. Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04. Santo Domingo: Editorial Centenario.
- Castaños Guzmán, Servio Tulio. 2007. "Importancia de la ley de acceso a la información pública para el ejercicio periodístico". Ponencia, FINJUS.
- Catón, Matthias. 2006. Diccionario de Ciencia Política. Ciudad de México: Porrúa.
- Chillón Medina, José María. 2004. Derecho de las Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Cruceta Alanzar, José Alberto. 2002. "La garantía constitucional en el debido proceso de la ley". Curso de Garantías Constitucionales. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Magistratura.
- Declaración de Florianópolis. 2000. Reunión Regional de Tecnología de Información para el Desarrollo. Santiago: CEPAL.
- Declaración de Tegucigalpa sobre Gobierno Electrónico. 2002. Conferencia Sobre Tecnologías de la Información y Comunicación y Gobierno Electrónico para el Desarrollo e Integración Regional. Tegucigalpa: Oficina de la Designada Presidencial de Honduras.
- Del Peso Navarro, Emilio y Carlos Manuel Fernández Sánchez. 2001. Peritajes informáticos. Ediciones. Buenos Aires: Editorial Díaz de Santos.
- Drucker, Peter Ferdinand. 1994. La sociedad post capitalista. Buenos Aires: Norma.
- García Más, Francisco Javier. 2004. Comercio y firma electrónicos (Análisis jurídico de los servicios de la sociedad de la información). Valladolid: Editorial Lex Nova.
- Giner de la Fuente, Fernando. 2004. Los sistemas de información en la sociedad del conocimiento. Madrid: ESIC Editorial.
- Herrera, Amílcar Oscar. 1994. Las nuevas tecnologías y el futuro de América Latina. Madrid: Siglo XXI.
- Jijena Leiva, Renato Javier. 1992. Chile, la protección penal de la intimidad y el delito informático. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Morales Godos, Juan. 1996. El derecho a la vida privada y el conflicto con la información. Lima: Editorial San Marcos.
- Muñoz Ivonne. 2009. "Digitalización de Información Pública en el D.F.". Derecho Informático, 18 de marzo. (Última visita 1 de agosto de 2009)
- Najarro Silva, Letelier Lucas. 2006. Analizar el hábeas data mediante el repaso de la doctrina y de la jurisprudencia. Revista de derecho informático Lima, No. 004, enero.
- Pellerano & Herrera. 2001. Guía Legal de las Telecomunicaciones. Santo Domingo: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.
- Pérez Luño, Antonio Enrique; Rafael González-Tablas Sastre y Fernando Llano Alonso. 2007. Trayectoria contemporáneas de la filosofía y la teoría del derecho. Madrid: Editorial Tébar.
- Reventós, Laila. 2009. "La ciberseguridad carece de responsable único". El País, Sociedad, 23 de julio.
- Rodal, Eduardo. 2003. "Diálogo Regional y Brecha Digital: Promoviendo el Gobierno Electrónico para el Desarrollo". VII Congreso Internacional de CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Ciudad de Panamá.

- Sánchez Bravo, Álvaro A. 1998. La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Schneider, Gary P. 2004. Comercio Electrónico. Ciudad de México: Cengage Learning Editores.
- Tubella Casadevall, Imma, Manuel Castells, Pilar Ficapal Cusi y Albert Batlle Rubio. 2005. Sociedd del conocimiento. Barcelona: Editorial UOC.
- Unión Internacional de Telecomunicaciones. 2007. Guía de ciberseguridad para los países en desarrollo. Ginebra.
- Vásquez Perrota, Manuel Ramón. 2005. Derecho de los convergentes: Elementos de frontera en el derecho informático civil y comercial. Santo Domingo: Editora Centenario.

La vía de casación

José Cabrera - Estudiante de Derecho

La casación es una vía de recurso mediante la cual se busca anular una decisión jurisdiccional que adolece de violaciones, ya sea de interpretación o de aplicación de un marco legal determinado (*error in iudicando*) o, por otro lado, decisiones que no han cumplido con las disposiciones procesales previstas por la ley (*error in procedendo*).

La vía de recurso de la cual tratamos en el presente artículo, según la interpretación doctrinal clásica, a la cual nos adherimos, no es un recurso constitutivo de instancia, lo que quiere decir que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sólo podrá conocer del Derecho (si la ley fue bien o mal aplicada), y no así de los hechos, como sería correcto en un recurso

constitutivo de instancia, como la apelación, por ejemplo.

Mediante las decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recuso de casación, se trazan las líneas de interpretación del derecho, lo cual sirve de orientación para los demás jueces de grados inferiores. Es oportuno recordar, sin embargo, que en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia del anglosajón, los jueces deciden de manera independiente los casos que les son sometidos y tienen plena libertad para apartarse de la jurisprudencia.

Lo que motiva este artículo es la promulgación de la Ley No. 491-08, mediante la cual se introdujeron importantes reformas al procedimiento de casación, las cuales comentaremos en los párrafos siguientes.

Modificaciones introducidas por la nueva Ley 491-08

El 19 de diciembre del año 2008 se promulgó en la República Dominicana la Ley No. 491-08, que modificó algunos artículos de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Mediante esta modificación, el recurso de casación sufre cambios severos; cambios que a nuestro parecer – permitiéndonos diferir de un sector de juristas - lo reducen de *extraordinario* a simplemente *ordinario*.

El plazo para recurrir en casación

En el artículo 5 de la referida Ley 3726 se establecía un plazo de 2 meses para que la parte que estuviese en desacuerdo con una sentencia dictada en única o última instancia pudiese recurrirla en casación. Dicho plazo, evidentemente, comienza a correr a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. Luego de la entrada en vigencia de la Ley No. 491-08, el plazo para recurrir se redujo 30 días, acción que tiene como finalidad la celeridad del proceso.

Limitación del recurso de casación

Generalmente se admite que el legislador tenga facultad para suprimir el recurso de casación, atendiendo a la naturaleza de la materia o de la importancia económica del caso, con la finalidad de evitar dilaciones irracionales del proceso.

Sin embargo, la Ley No. 491-08 viene a imponer una restricción que calificamos de exagerada. El literal c) del párrafo II del artículo 5 de dicha ley, establece que no serán susceptibles de recurso de casación: *“las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado...”*, dichos salarios mínimos al día de hoy equivaldrían al monto de (RD\$1, 800,000.00). No cabe la menor duda que con la imposición de tan elevado monto, no se limita simplemente el acceso a este re-

curso, sino que prácticamente se elimina de nuestro ordenamiento jurídico, ya que las sentencias que contienen condenaciones superiores a (RD\$1,800,000.00) son las más escasas.

Efecto suspensivo del recurso

Otro elemento que diferenciaba a esta vía de recurso (antes extraordinaria –a nuestro modo de ver–), de las vías de recurso ordinarias, era que la interposición del mismo no suspendía la ejecución de la sentencia recurrida, salvo en materia penal y en las materias que se indican en el artículo 11 de la antigua Ley No. 3726. De suerte que, como regla general, el recurrente interesado en evitar la ejecución de la sentencia objeto del recurso, debía demandar la suspensión de la misma por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia y en caso de que fuera acogida, prestar una fianza (Artículo 12, Ley No. 3726).

Con la entrada en vigencia de la nueva ley que comentamos, el recurso

de casación tiene efecto suspensivo, salvo en materia laboral y de amparo; materias cuya suspensión se regirá de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 388-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 2009.

Vemos pues, como el legislador, según nuestro criterio, ha aniquilado lo que era esencial en el antes recurso extraordinario de la Casación.

Debemos esperar las consecuencias que tendrá en la praxis la implementación de esta innovación, y no seremos objeto de consternación cuando en un futuro se ejerzan acciones de inconstitucionalidad, fundamentadas, entre otros, en la limitación **excesiva** del acceso a la justicia, violando el principio de **razonabilidad** al momento de condicionar los recursos a tales requisitos pecuniarios.

Gobierno corporativo en la República Dominicana: ¿El impulso que necesita nuestro mercado de valores?



Gobierno corporativo en
la República Dominicana:

¿El impulso que necesita nuestro mercado de valores?

Luis Ortega - Estudiante de Derecho

Antes de definir el concepto de gobierno corporativo, es preciso remontarnos a las distintas corrientes de pensamiento económico. Muchos años atrás, John Maynard Keynes, considerado por muchos como el padre de la macroeconomía moderna, promovió un sistema económico caracterizado por la intervención estatal en las empresas privadas y con esto evitar las consecuencias económicas negativas derivadas de las malas prácticas en los mercados privados. Contrapuesto al pensamiento de Keynes, teníamos el libre comercio de Milton Friedman, corriente de pensamiento económico que se impuso y fue aplicada a nivel mundial, teniendo como consecuencia la crisis económica actual, ocasionada a raíz de esta desregulación estatal.

Es por eso que John Maynard Keynes debe de estar diciendo “te lo dije” desde la tumba; y Paul Krugman, así como todos los nekeynesianos, se burlan del libre comercio. Ante la imposibilidad del Estado de supervisar y regular al detalle las acciones de las empresas que operan en los mercados regulados, las buenas prácticas de Gobierno Corporativo cobran mayor importancia. El Sr. José Núñez Contreras, en su artículo del 1ro de agosto de 2007 en la revista Mercado define el Gobierno Corporativo como “el conjunto de normas que regulan las relaciones entre la gerencia de una compañía, su directorio, sus accionistas y otros grupos de interés, así como los procesos de toma de decisiones dentro de la empresa. Abarca la manera en que en una entidad se fijan los obje-

tivos, los medios para lograrlos y la forma en que el desempeño es monitoreado”².

El citado artículo sirve como referencia para destacar la necesidad de impulsar la implementación de buenas prácticas de Gobierno Corporativo en la República Dominicana, a pesar de la dimensión de nuestra economía. Al respecto, el señor Núñez nos señala: “el Gobierno Corporativo está presente en todo tipo de empresas, sean estas públicas o privadas, que coticen en bolsa de valores o no, de participación abierta o cerrada, bancos o entidades financieras de otra naturaleza”³.

A partir de este último comentario podemos deducir que ante el desorden financiero que se apoderaba del sistema económico de la República, especialmente del sector de las entidades de intermediación financiera (tomando como referencia la crisis del año 2003 que provocó colapso de varias entidades de este tipo), surgió una necesidad obligatoria de promover a lo interno de estas instituciones la adopción de buenas prácticas de Gobierno Corporativo en consonancia con las tendencias internacionales.

Es así como surge el “Reglamento Sobre Gobierno Corporativo de la Junta Monetaria”. Ya desde un punto de vista más general, la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD por sus siglas en inglés), ha establecido unos principios que son fundamentales para

poner en práctica un buen gobierno corporativo. Estos principios son los siguientes:

- Garantizar la Base de un Marco Eficaz para el Gobierno Corporativo
- Los Derechos de los Accionistas y Funciones Clave en el Ámbito de la Propiedad
- Tratamiento Equitativo de los Accionistas
- El Papel de las Partes Interesadas en el Gobierno Corporativo
- Revelación de Datos y Transparencia
- Las Responsabilidades del Consejo

Por el lado del ámbito local observamos que además del Reglamento de la Junta Monetaria, el Gobierno Corporativo está reglamentado en el Artículo 92 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores. De igual forma, dada la relación existente entre el mercado de valores y las nuevas figuras societarias contenidas en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, y la necesaria vinculación entre las buenas prácticas del gobierno corporativo y el mercado de valores, es comprensible que existan marcados aspectos del gobierno corporativo dentro de esta nueva ley de sociedades.


A nivel latinoamericano se hacen esfuerzos conjuntos entre la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD) y el Banco Mundial, para realizar perío-

dicamente debates o mesas redondas donde se trata el progreso que ha tenido la implementación estas prácticas positivas de Gobierno Corporativo en Latinoamérica.

Por otro lado, podemos definir mercado de valores como “el lugar donde se realizan un conjunto de transacciones sobre instrumentos representativos de valores disponibles, negociables, que pueden ser objeto de comercialización y cuya regulación es propia a cada título”⁴. El Mercado de Valores de la República Dominicana se encuentra regulado por la Ley No. 19-00 de Mercado de Valores.

Como ya hemos mencionado, existe una relación entre el Mercado de Valores y la nueva Ley de Sociedades Comerciales (Sociedades Anónimas de Suscripción Pública y Privada), relación que imperativamente implica la presencia del Gobierno Corporativo tanto en el Mercado de Valores de la República Dominicana como en las empresas que accionan a través de éste.

En nuestra opinión, dadas las circunstancias actuales, la figura del Gobierno Corporativo se ha vuelto más una necesidad que una opción. Es necesaria porque además de salvaguardar los derechos de los inversionistas, ésta tiene una función más relevante, que es la de cuidar al sistema financiero de las malas prácticas privadas que lo puedan desequilibrar. Y es que a nuestro



entender, aunque es importante proteger a los inversionistas, es aún más importante proteger la colectividad, ya que es la sociedad en su conjunto la que asume las consecuencias de los errores cometidos. Es necesario fomentar las inversiones creando un ambiente seguro y de confianza, pero sin que esto conlleve la anteposición de los derechos individuales de los inversionistas sobre los derechos de la colectividad.

Aunque en el país la figura del gobierno corporativo se ha destacado más en el sector de las entidades de intermediación financiera debido a los últimos acontecimientos bancarios que se han suscitado, no es menos cierto que con la entrada en vigencia de la nueva Ley de Sociedades y la creación de las sociedades

anónimas de suscripción pública y privada, esta figura se extenderá a sectores que van más allá de una simple entidad de intermediación financiera.

Igualmente observamos la figura

// El gobierno corporativo crea una mayor estabilidad en las relaciones que se dan entre las empresas, los inversionistas y el mercado; todo gracias a la transparencia y el deber de información.

del gobierno corporativo como una necesidad porque además de crear un ambiente de confianza a raíz de la transparencia exigida en las operaciones de la empresa, esta brinda la seguridad que tanto estaban buscando los accionistas minoritarios. Con la implementación del Gobierno Corporativo los grandes accionistas deben reportar y justificar sus acciones a los minoritarios, creando una situación justa donde se pueden repartir los dividendos proporcionalmente sin privilegios hacia los mayoritarios.

El gobierno corporativo crea una mayor estabilidad en las relaciones que se dan entre las empresas, los inversionistas y el mercado; todo gracias a la transparencia y el deber de información. A nuestro entender es mejor limitar a los inversionistas, aunque estos tomen menos riesgos, y evitar que, en su búsqueda de riquezas personales, nos perjudiquen a todos con sus malas prácticas. Ya dentro del Mercado de Valores de la República Dominicana, entendemos que la figura del Gobierno Corporativo es imprescindible ya que constituye un mecanismo para vencer la desorganización que caracte-

riza a los dominicanos, y evita la oscuridad en las operaciones, creando una plataforma donde se pueda invertir con seguridad.

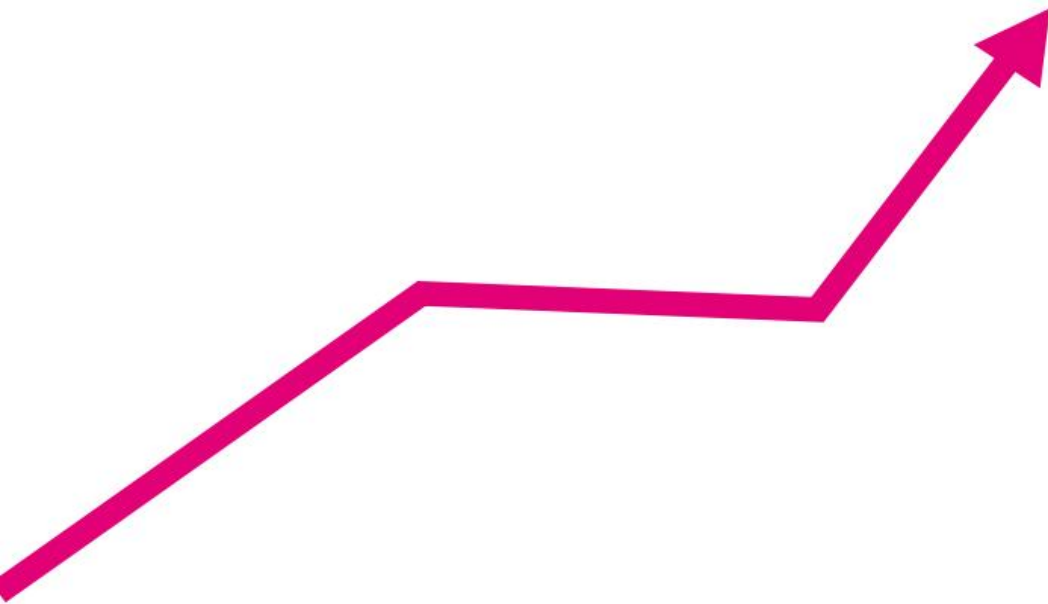
// Saliendo de la República Dominicana, estas prácticas de buen gobierno corporativo derivan en una estabilidad y transparencia a nivel internacional, creando un método macro para el manejo de las empresas sin importar el país donde éstas se encuentren. Entendemos que el Gobierno Corporativo supone una relación ganar-ganar, donde no sólo gana el Estado, sino que también ganan las empresas, los inversionistas y la sociedad en general.

Por último, consideramos que la figura del gobierno corporativo, más que ser un elemento que impulse el mercado de valores de la República Dominicana, es un elemento fundamental y esencial para que nuestro mercado de valores funcione con claridad y transparencia, creando un escenario seguro donde se pueda invertir sin temor. Simplemente, los empresarios dominicanos que se nieguen a transparentar sus operaciones se van a ver obligados a hacerlo sino desean ser aplastados por la competencia, ya que muchas de las empresas grandes de nuestro país ya han transparentado sus operaciones y se han cotizado en nuestro mercado de valores.

1. Núñez, José.2007. “El arte de gobernar... las empresas.” Revista Mercado. 1 de agosto <http://www.revistamercado.com.do/app/article.aspx?id=10389> (última visita 14-07-09).
2. Núñez, José. 1 de agosto 2007. El arte de gobernar... las empresas.<http://www.revistamercado.com.do/app/article.aspx?id=10389> (última visita 14-07-09).
3. Escobar Gallo, Heriberto. Cuartas Mejía, Vicente. 2006. Diccionario Económico Financiero, 3era Edición. Sello Editorial Universidad de Medellín. Colombia.

Referencias bibliográficas

- Núñez, José.2007. “El arte de gobernar... las empresas.” Revista Mercado. 1 de agosto. <http://www.revistamercado.com.do/app/article.aspx?id=10389> (última visita 14-07-09).
- Escobar Gallo, Heriberto. Cuartas Mejía, Vicente. 2006. Diccionario Económico Financiero, 3era Edición. Sello Editorial Universidad de Medellín. Colombia.



Una inversión por la ignorancia



Ricardo González - Estudiante de Derecho

“Tan sólo por la educación puede el hombre llegar a ser hombre. El hombre no es más que lo que la educación hace de él”. Así sentenciaba, con asaz certeza, el influyente pensador alemán Immanuel Kant (el lúcido y crítico Kant) sobre la trascendencia de la educación. Hoy, más de 200 años después, su pensamiento se perfila más incuestionable que nunca. El empirismo ha demostrado en reiteradas ocasiones que un desarrollo económico, social y cultural íntegro es asequible sólo por medio de la educación, y que la ausencia de ésta es el catalizador de tantos males contemporáneos. La ignorancia, en contraste, es el artilugio por

autonomasia de todo gobernante que procure reprimir y abusar de los suyos, pues “un pueblo ignorante es un instrumento ciego de su propia destrucción”.¹

Existe una ilación directa entre el crecimiento y la estabilidad de las naciones, y la calidad de su sistema educativo; más el desembolso de República Dominicana en este aspecto ha sido siempre frugal, si acaso mezquino, y en todo caso, insuficiente. ¿Será mera indiferencia, negligencia de parte de nuestros líderes? ¿O un ardid político digno de Maquiavelo para mitigar al pueblo?

La inversión dominicana en materia educativa podría ser calificada de procaz, al punto que viola las disposiciones de la Ley General de Educación No. 66-97, del 4 de febrero de 1997. Dicha norma, en su artículo 197, cabalmente establece: “El gasto público anual en educación debe alcanzar en un período de dos años, a partir de la promulgación de esta ley, un mínimo de un dieciséis por ciento (16%), del gasto público total o un cuatro por ciento (4%) del producto bruto interno (PBI) estimado para el año corriente”.

Sin embargo, año tras año la ley es ignorada, y permanece como un ornamento más en la legislación dominicana. Para 2006, la educación recibió apenas 2.3% del PIB, equivalente a 9.3% del gasto público. Además, desde 1970 no sobrepasa el 3% del PIB. Evaluaciones de la Secretaría de Educación indican que el país requería una inversión de alrededor de US\$810 millones para el año escolar 2005-2006 y US\$901 millones para el siguiente. Sólo fueron utilizados US\$536 millones y US\$624 millones, respectivamente (Pina 2006).

El país es uno de los pocos de América Latina que aún no alcanza el 4% del PIB destinado al sector educativo; como resultado, el sistema se ha desplomado y somos testigos del fracaso colectivo de la institución escolar dominicana. Los indicadores educativos del país son aciagos, los peores de la región. La mayoría de los niños que concluyen la edu-

cación básica no saben leer ni escribir al nivel esperado (Hernández 2008a). Nuestro país tiende a obtener bajísimos niveles en las mediciones internacionales. En 2006, la UNESCO auspició y administró una prueba de rendimiento académico denominada SERCE; República Dominicana obtuvo los resultados más pobres. Y es que esta mediocridad ha sido arrastrada por décadas. Un estudio cualitativo de 1983 sobre el rendimiento de los estudiantes de cuarto grado de básica, demostró que estos tenían competencias propias del segundo grado de básica, es decir, un déficit de aprendizaje de dos años de escolaridad (Hernández 2008b).

En 2006, durante la construcción del metro de Santo Domingo, el gobierno dominicano invirtió en el mes de agosto un total combinado RD\$685 millones en lo referente a educación, salud pública y obras públicas. La Secretaría de Educación recibió RD\$118, 168,968.93 para la reparación y terminación de algunas escuelas en Higüey, Salcedo y San Francisco de Macorís. Entretanto, exclusivamente para el nuevo sistema ferroviario se destinaron RD\$697 millones. Esta cuota, sumada a los gastos anteriores, totalizaba la exorbitante cifra de RD\$3, 671, 246,688 utilizada en los trabajos del metro de la ciudad capital (Guzmán 2006).

Asimismo, un informe publicado por el Banco Mundial indica que “a pesar de la gran cantidad de recur-

sos públicos destinados a subsidios y programas de transferencias (superior al gasto público conjunto en educación y salud), el impacto en el desarrollo humano y en la pobreza es muy limitado. La racionalización de los subsidios universales al consumo de electricidad y gas propano (un 2.5 por ciento del PIB en el 2005) permitiría gastar 1.7 veces más en educación y salud” (2006).

En 2007, un informe del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) sobre los Objetivos del Milenio en República Dominicana, reveló que el país ocupa el tercer lugar más bajo de toda América Latina en la inversión correspondiente al conglomerado de educación, salud, agua potable, vivienda, saneamiento y asistencia social, con apenas 7.6% del PIB. Sólo Guatemala (6.2%) y El Salvador (4.2%) reportan un menor gasto² (Olivo 2007).

Hay quienes pretenden argumentar, que no obstante estas cifras, la República Dominicana ha obtenido avances sobresalientes. Entre las naciones latinoamericanas, el país tiene la mayor cobertura escolar entre los 6 y 18 años de edad con un 91%, y un 98% en el rango de 8 a 13 años. Al alcanzar la edad de 18 años, un joven dominicano ha estado inscrito en la escuela un promedio de 11.8 años, una cifra sólo superada en América Latina por Argentina y Chile, con 12.1 años de escolaridad (Secretaría de Educación 2008).

Estas cifras son irrelevantes, y sobre todo, artificiosas, pues independientemente de la cantidad de estudiantes en las escuelas, reitero que el sistema educativo nacional es mediocre. En promedio, la formación adquirida por un bachiller al momento de finalizar sus estudios, se asemeja a la de 6to grado del nivel básico (Secretaría de Educación 2008). Reportes de organismos internacionales sobre la pobreza en República Dominicana sostienen que **“sólo una educación universitaria asegura beneficios significativos en el mercado laboral**, aunque estos beneficios son menores al promedio regional. Una persona que termina la secundaria recibe en promedio, un salario y medio más que una persona que no fue a la escuela. Además, los que completan una carrera universitaria, ganan en promedio medio salario más de los que solamente lograron terminar la secundaria” (Banco Mundial 2006).

Por otra parte, se podría afirmar que un mayor gasto en educación no implica una mejoría, ni constituye necesariamente un provecho para la sociedad y su economía. Verbigracia, según datos de 2005 de la Oficina Federal de Estadística, Suiza es el país europeo que más recursos destina, en proporción a su presupuesto, a la educación de sus 1,4 millones de alumnos. Dos de cada diez francos suizos están orientados a la educación, lo que equivale a 25,100 millones anuales u 8.8% del PIB helvecio. Sin embargo, el resultado

concebido en teoría no ha sido el reflejado en la práctica. Se evidencian notables adelantos en matemáticas y ciencias, mas la lectura continúa estancada. De modo que Suiza se ha visto forzada a reformular sus prioridades educativas con miras a obtener máximos dividendos de su inversión (Ornelas 2005).

Empero, considero importante advertir que a pesar de que los esfuerzos suizos no hayan sido fructíferos (relativamente), no vale trazar una analogía absoluta con la República Dominicana, puesto que el país europeo se considera “primermundista” y aun antes de elevar el gasto en educación, se asume que ésta habría sido superior a la dominicana. Por ende, el anterior símil persigue demostrar que si bien es cierto que más dinero no se traduce en mejor educación, y en ese sentido, República Dominicana podría superar a todas las naciones en su inversión sin percibir un progreso tangible, ese fracaso no supone que la inversión en cuestión sea inútil. Tal y como señala el Banco Mundial, “el gasto educativo debe ser un esfuerzo cuantitativo, pero también cualitativo. Los gobiernos de un país y otro pueden destinar

los mismos recursos a la educación, y uno obtener resultados mucho mejores que el otro”. La distinción radica en la calidad del claustro y el establecimiento y ejecución de objetivos apropiados (Ornelas 2005).

En lo que respecta a este atributo cualitativo de la enseñanza, la República Dominicana se ubica en una categoría única y exclusiva, casi *sui generis*. El Foro Económico Mundial, en su reporte de competitividad global, sitúa al país en el puesto número 129 de 131 en calidad de la educación primaria. En el área de matemáticas, le fue adjudicado el 127, mientras que en inversión educativa figura en la posición 91³ (Abreu 2007). Irrisorio; hasta vergonzoso me resulta admitirlo, y a pesar de esto, todavía hay aquellos lo suficientemente insolentes y descarados como para hablarnos de progreso.

Si bien es cierto que República Dominicana goza de un alto desarrollo económico, envidiable dentro de América Latina, este crecimiento es generado por un capital humano con baja educación, lo que implica la generación de empleos informales mal remunerados, tan característicos en nuestra población. Es una circunstancia muy similar a la de países como



Nicaragua, donde la tendencia de crecimiento económico no ha sido capaz de mejorar la situación de pobreza y miseria de la mayoría de los nicaragüenses. Por ende, el crecimiento económico no implica mejoras en los indicadores sociales, a menos que se acompañe de otros instrumentos de distribución y acceso a favor de los más empobrecidos (Montoya 2009).

Por otro lado, contemplemos algunas naciones donde la inversión educativa ha sido comprometida, eficiente y duradera, y los dispares efectos con respecto de América Latina. Es el caso de “Los Cuatro Tigres Asiáticos”, en referencia a las economías de Corea del Sur, Hong Kong, Singapur y Taiwán. En cada uno de estos países, la tasa de crecimiento educativo se registró al orden del 3 por 100 (3% anual) durante tres décadas⁴, mientras que en Latinoamérica fue apenas de un 0.9 por 100 anual. Lo anterior se traduce en que la fuerza laboral en nuestra región tiene actualmente dos años menos de educación con respecto a los patrones mundiales (Lora y Barrera 1998, 72).

La historiadora dominicana Mu-Kien Sang Ben, cita el caso de Taiwán⁵ y su inversión educativa del 15% del PIB, como el móvil detrás de su acelerado crecimiento en apenas 60 años de existencia, al tanto que República Dominicana, en más de 160 años desde su independencia, continúa inmersa en “problemas

básicos”. Destaca el hecho de que, en promedio, “un profesor taiwanés devenga un sueldo mensual correspondiente a un funcionario medio del Estado” (Germosén 2007).

Además de Taiwán, resalta otro caso muy particular entre “Los Cuatro Tigres Asiáticos”, acaso el arquetipo ideal a emular para la República Dominicana. Con un estimado de apenas 4, 425,720 habitantes en 2005 y una superficie de 692,7km², la República de Singapur es el país más pequeño del Sureste de Asia. Desde su independencia en 1965 enfrentó una severa crisis de desempleo y carencia de vivienda. No obstante, para la década de 1990, se había convertido en “una de las naciones más prósperas, con una robusta economía, fuertes relaciones de comercio internacional y uno de los ingresos per cápita más altos del mundo. La esperanza de vida llegó a los 81 años de edad y se alfabetizó al 92,5% de la población” (Badilla 2009).

Para elucidar este abismal salto en la calidad de vida de los singapurenses, es necesario relacionar la interacción directa entre sus estrategias económicas y su inversión en la educación pública. Desde 1997 la visión del país se define por la consigna “escuelas que piensan, nación que aprende”. Existe la convicción de que el sistema educativo es el motor más importante de la nación, la economía y la identidad, lo cual es compartido por el público, las familias, la clase política y el sector

corporativo. Es así que “el establecimiento de un sistema educativo básico, técnico y universitario de punta como un fundamento esencial para la construcción de la nación, ha sido asumido con gran fuerza, velocidad y compromiso fiscal sostenible”. Lo que es más, para sobreponer la actual crisis económica mundial, en un hecho inaudito, el primer ministro del país Lee Hsieng Loong, ha optado por realizar recortes presupuestarios en varios sectores estatales, salvo la educación (Badilla 2009).

No existe ningún móvil esotérico detrás del “milagro” de Singapur; la razón es ridículamente sencilla: se priorizó la educación. Patricia Pizzurno, historiadora y docente universitaria en Panamá, explica el funcionamiento del ambicioso proyecto de esta ciudad-estado⁶ asiática.

El punto de arranque se dio en 1978 cuando el inglés se convirtió en el idioma oficial y la educación comenzó a impartirse en esta lengua. De manera que 30 años después somos testigos de la primera generación de singapurenses educados en inglés. Singapur se ha mantenido a la vanguardia en el campo de la investigación y de la educación que considera los motores del desarrollo tecnológico y de la competitividad. Diez años atrás, adoptó un nuevo programa escolar que bautizó como “Aprender a pensar” que estimulaba a los alumnos a expresar sus propias ideas. Por aquellos días el profesor

Gopinathan, del Instituto Nacional de Educación, declaraba que durante demasiado tiempo Singapur le había dado prioridad a un conocimiento “libresco” y memorístico que debía modernizarse pues resultaba insuficiente para insertarse en la “economía mundializada” (Pizzurno 2007).

Con miras a dar continuidad a su propuesta, en mayo de 2005 se puso oficialmente en marcha “Singapur Nación Inteligente 2015” (IN 2015), con el propósito de convertirse en la primera nación inteligente del mundo y en una ciudad global. De igual modo, se aspira a establecer una conexión total a internet, revolucionar los métodos tradicionales de enseñanza y “desarrollar una vigorosa fuerza laboral globalmente competitiva en el área de la información y las comunicaciones”. En ese sentido, el gobierno otorga subsidios a las familias con estudiantes que perciban menos de \$2.000 mensuales, y puedan así adquirir un ordenador por apenas un poco más de \$200⁷. Todos estos esfuerzos están encaminados a la realización de un único objetivo, Singapur quiere ser: *A First World Oasis in a Third World Region*⁸ (Pizzurno 2007).

En contraposición a estos prósperos pueblos, ponderemos a continuación una situación mucho más familiar para los dominicanos: Haití. No se puede negar que el factor principal detrás del fracaso de nuestros vecinos reside en la inestabilidad

y violencia política que han sacudido al país durante toda su historia, anulando su desarrollo social y económico. No obstante, la penosa deficiencia que ha caracterizado durante años a su sistema educativo ha impedido sobremanera percibir alguna mejora sustancial en el estado de la nación. UNICEF reporta que “las escuelas de Haití están por lo general saturadas de alumnos, en malas condiciones y apenas reciben mantenimiento. La capacitación y los recursos para los maestros son inadecuados, y el pago de sus salarios es, como mínimo, irregular”. La pobreza obliga a muchos niños y niñas a trabajar en el hogar en lugar de acudir a la escuela. En las zonas rurales, la distancia de las escuelas y la falta de transporte son otros obstáculos, mientras que en las ciudades el alto número de huérfanos, niños en las calles y violencia, son obstáculos para la asistencia escolar. No es inusitado, por lo tanto, que la escolarización primaria sea viable para tan sólo un 55% de la infancia, y que apenas un 2% de la población complete la escuela secundaria. Los últimos cálculos indican que apenas una tercera parte de los jóvenes entre 15 y 24 años saben leer y escribir (2006).

¿Quién podría exigirles, entonces, que remedien su miseria, cuando ni ellos mismos tienen idea de por dónde empezar?

Hasta este punto e incluyendo los ejemplos anteriores, el enfoque ha sido primordialmente económico, dado que dicho aspecto ejerce, o aparenta ejercer, el mayor influjo sobre el desarrollo de una nación, y que, por ende, suscita considerable interés, siendo examinado asiduamente. Tal circunstancia conduce a que, en ocasiones, el impacto social de la inversión educativa sea desestimado, puesto que no procede un análisis estadístico descriptivo y por tanto, una valoración objetiva resulta improbable. En términos más sencillos, no podría determinarse rigurosamente el número de dominicanos desinformados e inconscientes producto de la privación parcial o total de su educación.

Al realizar un análisis sociológico del Plan Decenal, Miriam Díaz Santana describe las repercusiones de la negligencia estatal en educación, una realidad muy lejos de ser novedosa: “El deterioro de los años ochenta alcanzó a todo el sistema, pero muy especialmente a la educación pública y la privada que atiende a los sectores humildes.

Como consecuencia, la educación que reciben los pobres ya no es más un mecanismo de ascenso social, es una educa-



ción tan pobre como ellos mismos y los deja sumidos en la indigencia económica, social e intelectual. Por esta vía se perpetúa la diferenciación social, pero se mantienen las apariencias de democratización” (1996, 124).

Luis Henry Molina, Director de la Escuela Nacional de la Judicatura, asevera que “la educación constituye el principal instrumento de los Estados para promover y asegurar la equidad en las sociedades, **por ser una de las principales fuerzas motoras de la movilidad y el ascenso social de las personas**”. Es así que **el fomento de la educación garantiza, por extensión, la salvaguarda y el sostenimiento de la equidad. Sin embargo, su aporte más significativo reside en su idoneidad para generar conciencia y participación activa en el pueblo, a la vez que sustenta y fortalece la sociedad política. Para Molina, por medio de la educación “las sociedades forman a los ciudadanos.** La conciencia social e individual aumenta y se vuelve más crítica, y la calidad de vida y el bienestar social mejora con la educación” (2009).

Por su parte, el especialista en política social Jeffrey Lizardo confía en que la inversión educativa constituye la alternativa más efectiva para reducir la pobreza dominicana. Declara que “invertir en la educación inicial es invertir en los más pobres; en educación básica por igual. No tanto en educación media, porque

los pobres no están llegando a la educación media”. Además, explica que el desarrollo económico actual tiene un impacto muy reducido en la pobreza. Específicamente en la República Dominicana, dicho crecimiento es muy excluyente (el mismo crecimiento que el Estado exalta perpetuamente), por lo que sectores completos no perciben el beneficio que se supone deberían palpar (entiéndase los pobres). Para aquellas personas que concluyen al menos una educación secundaria, la probabilidad de subsistir en la pobreza se reduce a sólo 21%. Para los afortunados que completan una educación superior, la expectativa es ínfima, evidentemente (Abreu 2007).

En una sociedad donde prevalezca la ignorancia, es inasequible la democracia. Por ende, es imprescindible incorporar el razonamiento de Fernando Savater, filósofo y escritor, cuando alude al matiz social de la educación, y concretamente, al malestar que supone esta ignorancia. La democracia, juzgaba el español, permite el voto a todos, y por ende los ignorantes, que desgraciadamente pueden ser muy numerosos, impiden la consecución de soluciones adecuadas, apoyan integristas y populismos, y finalmente, sabotean la propia democracia de la cual forman parte. Es por tal razón, que Savater alude a su vez al pensamiento de John Kenneth Galbraith, economista estadounidense, quien afirmaba que “todas las democra-

cias contemporáneas viven bajo el permanente temor a la influencia de los ignorantes” (1998).

La ignorancia a la que apunta Galbraith, no es aquella en que se desconoce un dato o una noticia⁹, puesto que cualquiera puede incurrir en tal descuido. Se refiere a la ausencia de esos “valores necesarios del propio pensamiento”.

Esas personas que no saben explicar sus demandas y, por lo tanto, tienen que elegir entre la sumisión del esclavo o la rebelión brutal que lo destruye todo, porque no pueden escuchar las argumentaciones, entender dentro de la maraña de las promesas falsas lo que tiene una base lógica o unos apoyos racionales. Superar, en último término, la ignorancia es la única posibilidad de salvarse de ese proceso irracional de tener que seguir puramente las rutinas, los tópicos, los lemas y los slogans baratos. La influencia de la ignorancia es el mayor peligro de todas las democracias, empezando por las más altas y las más elevadas...Contra esa ignorancia, evidentemente, es contra la que hay que luchar (Savater 1998).

Mas la culpa no es puramente del ignorante, sino de quien lo ha mantenido en tal estado, de quien no ha luchado por romper esa cadena. A quien ignora le es imposible ver mas allá de sí mismo y de su futuro inmediato. En cambio, nuestros “líderes”, nuestros necios, engreídos e incom-

petentes “líderes”, aquellos elegidos como conductores y protectores de los intereses de toda una nación, conscientes de su obligación para con los suyos, optan por despojar al pueblo del poder del conocimiento.

“El conocimiento es poder. La información es libertadora. La educación es la premisa del progreso, en toda sociedad, en toda familia”; sensatas palabras de Kofi Annan¹⁰. ¡Qué distinto sería nuestro país si todos razonásemos así! Tristemente, la realidad es otra; una realidad manufacturada, dictada por la ambición, el lucro y la conveniencia de unos pocos, que tienen en sus manos la fortuna y la desgracia de todos.

Ciento cincuenta años atrás, Concepción Arenal¹¹ declaraba: “Abrid escuelas y se cerrarán cárceles”. Nunca esta sentencia ha sido tan cierta como para la República Dominicana del siglo XXI. La educación tiene el poder de transformar para bien una sociedad, alterar inexorablemente el rumbo de una nación. Su ausencia supone también una transformación, pero en sentido inverso, hacia un obscurantismo intelectual, político y social. “Las apariencias no engañan, colocan a cada cual en su lugar”, y nuestra media isla, a pesar de fingir prosperidad, pide a gritos que la auxilien, y esa miseria se manifiesta a través de su gente.

- 1 Simón Bolívar (1783-1830), militar y político venezolano. Contribuyó de manera decisiva a la independencia de Bolivia, Venezuela, Colombia, Ecuador, Panamá y Perú.
- 2 Y nadie puede argumentar que alguna de estas naciones sea una potencia, siquiera América Latina.
- 3 En el mundo hay 198 países.
- 4 1970-2000
- 5 Formalmente la República de China, posee un estado democrático reconocido sólo parcialmente en el ámbito internacional, aunque goza de relaciones de facto con la mayoría de los países.
- 6 Una ciudad-estado es un estado que solamente consta de una ciudad y un exiguo territorio circundante; tal es el caso de Singapur.
- 7 La autora no especifica si hace referencia al dólar de Singapur, o al norteamericano. Infero que se trata del primero ya que US\$1.00 = S\$1,451.00 (18/07/2009).
- 8 Trad. Un Oasis del Primer Mundo en una Región del Tercer Mundo.
- 9 Por ejemplo, que una persona parpadea aproximadamente 25 mil veces por semana, o cuáles eran las Siete Maravillas del Mundo Antiguo.
- 10 Ex-secretario General de la Naciones Unidas. Premio Nobel de la Paz 2001.
- 11 Escritora y socióloga española.

Referencias bibliográficas

- Abreu, Teófilo. 2007. "Lizardo reclama más inversión en educación". Hoy, 30 de noviembre.
- Badilla, Eleonora. 2009. "No existe Singapur sin educación". La Nación, 12 de abril.
- Centro Interuniversitario de Desarrollo. 2007. "Educación Superior en Iberoamérica".
- Grupo del Banco Mundial. 2006. "Informe sobre la Pobreza en la República Dominicana: Logrando un crecimiento económico que beneficie a los pobres". 30 de mayo.
- Díaz Santana, Miriam. 1996. Educación y modernización social en República Dominicana: un análisis sociológico del Plan Decenal. Santo Domingo: Editorial: Intec.
- Germosén, Pedro. 2007. "RD necesita más educación". Hoy, 26 de noviembre.
- Guzmán, Ubaldo. 2006. "Inversión en Metro supera Educación, Salud y OP". Hoy, 3 de octubre.
- Hernández, Ángel, 2008a. "La historia se repite", 1 de diciembre. <http://www.educacionuniversitaria.com.do/?p=90>.
- Hernández, Ángel, 2008b. "República Dominicana: bajo nivel educativo", 3 de septiembre.
- Lora, Eduardo y Felipe Barrera. 1998. "El crecimiento económico en América Latina después de una década de reformas estructurales". Pensamiento Iberoamericano: Revista de Economía Política, volumen extraordinario: 72.
- Molina, Luis Henry, 2009. "¿Por qué invertir en educación?", 10 de mayo.

- Montoya, Álvaro, 2009. Educación pública: ¿Gasto o inversión?, 12 de mayo. El Observador Económico.
- Olivo, Gustavo. 2007. “República Dominicana es el tercero de AL con menor inversión en educación, salud y asistencia social”. Clave Digital, 10 de diciembre.
- Ornelas, Andreas, 2005. “Suiza, líder en gasto educativo”.
- Pina, Diógenes. 2006. “El país camina hacia atrás en la inversión pública para la educación”. Clave Digital, 4 de septiembre.
- Savater, Fernando. 1998. La educación es el momento adecuado de la ética. Acto de conferimiento del Doctorado Honoris Causa, Universidad Simón Bolívar, 29 de octubre
- Secretaría de Estado de Educación. 2008. “Plan Decenal de Educación 2008-2018”.
- UNICEF. 2006. “La infancia en peligro: Haití”.

Información

Grupo de Estudiantes de Derecho de la Universidad Iberoamericana

Los Estudiantes de Derecho de la Universidad Iberoamericana, conscientes del compromiso académico y social de los estudiantes, afirmando la importancia de la libre asociación, decidieron crear un Grupo que sirva de canal de las inquietudes y demandas del estudiantado, que fomente el debate jurídico y político y que esté comprometido con la integración de la comunidad jurídica universitaria, el cual quedó formalmente instituido el 6 de diciembre del año 2006.

Visión

El GRED-UNIBE busca ser el grupo de estudiantes de derecho que lleve la antorcha de liderazgo, representante de las inquietudes e intereses del estudiantado, forjador de una comunidad jurídica universitaria consciente, dispuesta y comprometida con el desarrollo académico y social de los estudiantes.

Objetivos

- A. Lograr una estrecha relación entre los estudiantes de derecho, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Docentes de UNIBE.
- B. Elevar el nivel de formación de los estudiantes de derecho incentivando la realización de actividades extracurriculares.
- C. Ser el grupo catalizador de las inquietudes, solicitudes y demandas del estudiantado.
- D. Fomentar el liderazgo de los estudiantes con miras a un mejor desarrollo del profesional del derecho.

Junta Directiva

La Junta Directiva 2009-2010 la componen:

- Boris De León Reyes (bdeleon@gredunibe.com), en calidad de Coordinador General.
- Ámbar Vásquez (avasquez@gredunibe.com), en calidad de Secretaria General.
- Stephanie Selman (sselman@gredunibe.com), en calidad de Encargada de Tesorería.
- Frank Olivares (folivares@gredunibe.com), en calidad de Encargado del Comité de Ciencias Jurídicas.
- Melissa Silié (msilie@gredunibe.com), en calidad de Encargada del Comité de Planificación de Proyectos.
- Boni Guerrero (bguerrero@gredunibe.com), en calidad de Encargado del Comité de Comunicaciones.
- Mildred Samboy (csamboy@gredunibe.com), Fernando Roedán (froedan@gredunibe.com) y Javier Cabral (jcabral@gredunibe.com), en calidad de Delegados.

Curiosidades

¿Por qué el 7 de Enero se celebra el Día del Poder Judicial?

El siete de enero de cada año se conmemorara como “Día del Poder Judicial”, así lo enuncia el párrafo, del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98. Anterior a la Ley de Carrera, este día marcaba el reinicio de las labores judiciales interrumpidas por las vacaciones judiciales de diciembre a enero, así expresaba el apéndice del artículo 157 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 5780 del 31 de diciembre del 1961.

La celebración del 7 de enero da inicio a un nuevo año judicial. En este día, el Magistrado Presidente rinde cuentas del año anterior y expone las metas, planes y programas al servicio de la justicia dominicana para el nuevo año.

En esta ocasión se hace una ofrenda floral a los Padres de la Patria en el Altar de la Patria, se celebra una misa y culmina con una Audiencia Solemne en la Suprema Corte de Justicia.

Por medio de la Revista Jurídica GRED-UNIBE puedes difundir tus ideas y fortalecer tus habilidades de redacción e investigación. Sácale provecho.

Anímate y publica tus escritos originales, enviando ensayos y artículos de opinión a revista@gredunibe.com.

-

Consejo Editorial

ADVERTENCIA

Todos los mensajes expresados en los diversos escritos publicados en la Revista Jurídica GRED-UNIBE corresponden de modo exclusivo a sus respectivos autores. Por lo que ni el Grupo de Estudiantes de Derecho (GRED) ni la Universidad Iberoamericana (UNIBE), son responsables de las opiniones e informaciones vertidas en los mismos.

CONTACTO

Correo electrónico: gredunibe@gredunibe.com

Página web: www.gredunibe.com

Teléfono: 809-689-4111 ext. 2029 (Escuela de Derecho UNIBE)